



171
24
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

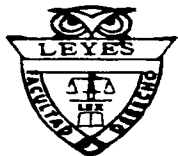
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL
COMO GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RODOLFO DOMÍNGUEZ SOSA



MÉXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA

1997.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE

ERNESTO DOMINGUEZ AGUILAR A QUIEN JAMAS ENCONTRARE LA FORMA DE AGRADECER SU APOYO Y COMPRENCION Y QUIEN ME HA AYUDADO EN LA CULMINACION DE UNA META MAS EN MI VIDA YA QUE ESTE TRIUNFO ES MAS SUYO QUE MIO

A MI MADRE. (FINADA)

EMILIA SOSA ALFARO QUIEN ME A DEJADO UNA GRAN HERENCIA CON SU AMOR Y TERNURA A QUIEN SU MAYOR ILUSION DE SU EXISTENCIA FUE VERME CONVERTIDO EN UNA PERSONA DE PROVECHO A QUIEN JAMAS PODRE OLVIDAR POR QUE LA LLEVO CON MIGO DENTRO DE MI CORAZON, A TI MAMA GRACIAS.

A MIS HERMANOS.

ERNESTO, MAURICIO Y CLAUDIA POR EL APOYO CONSTANTE QUE ME BRINDAN Y HACEN MAS FACIL ESTA TAREA QUE CADA UNO NOS HEMOS IMPUESTO.

A MI ABUELA.

JOSEFINA ALFARO GARCIA POR SU INAPRECIABLE AYUDA Y APOYO EN LOS MOMENTOS DIFICILES.

AL LOS LIC. JESUS FRANCISCO GOMEZ VAZQUEZ Y CARLOTA SOSA ALFARO.

CON LA GRATITUD DE LA ENSEÑANZA Y APOYO DESDE EL INICIO HASTA LA CULMUTACION DE MI CARRERA.

AL LICENCIADO FELIPE ROSAS MARTINEZ.

**CON ESPECIAL GRATITUD Y AFECTO QUIEN DIRIGIO EL PRESENTE
TRABAJO**

AL DOCTOR FRANCISCO VENEGAS TREJO.

**CON UN GRANDE AGRADECIMIENTO POR LA AMABLE ATENCIÓN QUE
COMO DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL NOS
BRINDA A LOS ALUMNOS.**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero DOMINGUEZ SOSA RODOLFO, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "ANALISIS DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL COMO GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA", bajo la dirección del Lic. Felipe Rosas Martínez, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Rosas Martínez en oficio de fecha 3 de marzo del presente año y el Lic. Gabriel A. Regino García, mediante dictamen de esta fecha, me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente, la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 16 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPERITU"
Cd. Universitaria, D.F., el de 1997.

DR. FRANCISCO VENEZAS TRESA
DIRECTOR DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

1'poo.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "ANÁLISIS DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL COMO GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA", elaborada por el alumno DOMINGUEZ SOSA RODOLFO.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. México, a 25 de Mayo de 1967.

Felipe Rosas Martínez
LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo

1 pag.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Amparo y Derecho Constitucional
Ciudad Universitaria
P R E S E N T E.

En cumplimiento a su distinguida solicitud de revisión de la monografía elaborada por el compañero **RODOLFO DOMINGUEZ SOSA**, sobre el tema "**ANALISIS DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL COMO GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA**", me permito informarle lo siguiente:

Que realizado un análisis exhaustivo del trabajo en comento, considero que su nivel de preparación, investigación y redacción, así como las citas, críticas y propuestas que contiene, lo hacen suficiente para ser presentado como tesis en el examen profesional respectivo, salvo su ilustre opinión.

ATENTAMENTE.

Ciudad Universitaria, 21 de Mayo de 1997


Gabriel Regino

INDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS.	
1.1. CONSTITUCION DE 1812	3
1.2. CONSTITUCION DE 1814	9
1.3. CONSTITUCION DE 1824	12
1.4. CONSTITUCION DE 1836	16
1.5. BASES CONSTITUCIONALES DE 1843	19
1.6. CONSTITUCION DE 1857	21
1.7. CONSTITUCION DE 1917	24
CAPITULO II EL ESTADO EN LA APLICACION DEL DERECHO PENAL EN MATERIA CONSTITUCIONAL.	
2.1. CONCEPTO Y FINES DEL ESTADO	28
2.2. LA SEGURIDAD JURIDICA COMO FIN DEL ESTADO	39
2.3. CONCEPTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL	43
2.4. CONCEPTO DE DERECHO PENAL	51
CAPITULO III CONCEPTO Y ELEMENTOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.	
3.1. CONCEPTO DE SEGURIDAD JURIDICA	55
3.2. CONCEPTO DE GARANTIAS INDIVIDUALES	60
3.3. CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	64

3.4. ELEMENTOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	67
3.5. LOS MEDIOS DE DEFENSA ANTE LA VIOLACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	70
 CAPITULO IV SALVAGUARDA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.	
4.1. LA LIBERTAD PROVISIONAL VISTA EN EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL	76
4.2. EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL COMO GARANTIA DE DEFENSA	88
4.3. LA LITIS EN MATERIA PENAL	112
4.4. LA AUDIENCIA PUBLICA EN EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL	117
 CONCLUSIONES	 124
 BIBLIOGRAFIA	 130

INTRODUCCIÓN

Por medio del presente trabajo veremos en su desarrollo que el ejercicio del poder en forma ilimitada por parte del Estado, en el transcurso de la historia ocasionó que los derechos vitales del individuo fueran vulnerados y desconocidos, lo que motivó que las clases gobernadas, lucharan para obtener reconocimientos protectores de tales derechos, hasta lograr que se plasmaran en la más alta disposición legal que rige en un país, y en consecuencia de ello señalamos que la Constitución de un Estado para alcanzar el alto fin de Justicia Social Penal, a través de sus disposiciones legales debe establecer garantías de tipo penal y procesal, asegurando de esta manera la igualdad, la libertad y la seguridad jurídica del individuo, dándose así una completa protección a este en todos los aspectos, por lo que es importante dirigir una observancia exacta y efectiva de los derechos ya declarados por parte del Estado a través de las autoridades competentes.

Abarcaremos y analizaremos aspectos para poder entrar de lleno al enfoque y comprender así el desarrollo de las garantías y su conceptualización.

Observaremos que el individuo que comete un delito tiene el derecho de gozar de una diversidad de garantías protectoras plasmadas en sus diez fracciones del artículo 20 de nuestra Constitución que sirven para que no se encuentren en un estado de indefensión, frente de sus semejantes y las autoridades que representan al ente político denominado Estado. Individuo que tendrá a su vez como medio de defensa ante la violación de estas garantías un juicio protector el cual se le denomina Amparo.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Es importante para cada uno de nosotros conocer todas y cada una de las garantías que otorga nuestra constitución ya que ello nos sirve para nuestra defensa, siendo esto cuando se presenta alguna violación o abuso por parte de nuestros gobernantes así como de nuestros semejantes.

En lo que concierne a nuestro tema es importante conocer su aspecto histórico toda vez que nos ayudara a entender el tema en estudio

Podemos comenzar diciendo que en plena guerra de Independencia, quienes la encabezaban no sabían cual sería el destino de la hazaña, si la gloria o el patíbulo, Miguel Hidalgo, abriga inquietudes económicas y María Morelos brindaba su pensamiento temerario en la época, de anhelos de justicia social.

La Independencia Mexicana fue mucho más que un mero cambio en la forma de vida política, por que ella nació de aspiraciones sociales y económicas muy anticipadas a su época. Hidalgo y Morelos se institucionalizaron desde entonces en la Justicia Social siendo la primera institución embrionaria en ese entonces, del México independiente, concebida al reclamo de la pobreza y la disparidad congénitas.

Hay que reflexionar que esto sucede al filo de la primera década del siglo XIX y es que hasta 1840 cuando Marx y Egel sentarían las bases para revolucionar socialmente la estructura política del mundo.

Como lo hemos estado diciendo el levantamiento armado de Dolores adquiere una gran resonancia; Hidalgo revestido por la autoridad que ejerce por aclamación popular, abraza los tributos, suprime la distinción de castas y declara abolida la esclavitud.

José María Morelos, "Cura rural se convierte en el porta voz de la rebelión popular aboga por un nuevo orden basado en la justicia y la igualdad, en la abolición de privilegios, en la protección del trabajador y en la restitución de la propiedad de las tierras a las comunidades indígenas".¹

El jurista mexicano Ignacio Burgoa expresa que en la época precolombiana de lo que actualmente es nuestro país no aparece ninguna institución consuetudinaria o de derecho escrito, de derechos subjetivos que se asemejen a las garantías que constitucionalmente existen en la época moderna.

Burgoa desecha las exageraciones de algunos indigenistas que pretenden encontrar en disposiciones administrativas de diversos pueblos de estos territorios, el germen de instituciones de derecho constitucional.²

A similar conclusión, puede llegarse por lo que respecta al derecho novohispano, por que sí bien las leyes de indias y sus supletorias las leyes de Castilla, son protectoras en alto grado al absolutismo del régimen español, que impedía totalmente la fructificación de un sistema de derechos públicos subjetivos que pudieran hacernos pensar en la existencia de garantías constitucionales suígeneris.

¹ *Enciclopedia Gráfica del Estudiante. Civismo, Ciencias Sociales, Historia de México.* Ed. Promexa. México, 1986. p. 28.

² CASTRO, Juventino V. *Lecciones de Garantías y Amparo.* Ed. Porrúa, México, 1978. p.9.

En el fin de la vida colonial, España sufre una transformación política que abarca al soberano, y se intenta imitar según algunos autores por lo menos en su normatividad jurídica, al régimen constitucional Francés derivado de su movimiento Revolucionario.

Es entonces cuando surge la llamada Constitución de Cádiz de 1812. Ya en este documento español, que muy relativamente rigió en México en esa época de pleno movimiento insurgente, que lo llevaría a la Independencia total aparecen disposiciones fundadoras de garantías de carácter constitucional en que se originan. La mayor trascendencia de este documento fundamental en lo que toca a nuestro régimen jurídico es el de ser fuente de inspiración de algunas de las disposiciones constitucionales que han llegado hasta nuestros días.

1.1. CONSTITUCIÓN DE 1812.

Durante un tiempo se pensó que la monarquía era buena forma de gobierno para la Nueva España, pero no fue que hasta en el siglo XVIII que la gente empezó a creer que no era lo mejor. Ya que se tenía la idea de que todos los hombres debían ser iguales ante la ley y tener los mismos Derechos.

Mientras sucedía esto en la Nueva España, en Europa Napoleón se había apoderado del gobierno de Francia y conquistado gran parte del continente Europeo. Siendo esto que en 1808 al invadir España, obliga al Reino Español a entregar el trono.

En la Nueva España cuando los criollos se enteraron de lo sucedido consideraron que no tenían por que obedecer a Napoleón, ya que no era un gobernante legítimo al igual que el Virrey Iturrigaray, que el virreinato podía

gobernarse solo, sin embargo, algunos Españoles y criollos ricos no lo creían así y es por ello que mandaron al virrey a España.

Una vez iniciada la Independencia en la Nueva España, en Europa los españoles luchaban por expulsar a los invasores Franceses . Para hacerlo se organizaron juntas secretas para así formar un gobierno provisional pensando que para determinar cómo se iba a gobernar, debían convocar a una junta de representantes de todo el imperio español, incluyendo a las colonias, reunión que habría de realizarse en Cádiz.

Siendo así que se enviaron instrucciones a todas las colonias del imperio para elegir a los representantes, lo que causó enorme interés en la Nueva España lo cual hizo que asistieran 17 diputados mexicanos a las cortes de Cádiz quienes junto con los del resto de las posesiones españolas, exigieron la igualdad de todos los habitantes gobernados por la corona española.

Los emisarios mexicanos reunidos en Cádiz, decidieron que los españoles debían tener los mismos derechos y libertades que los habitantes de otros países . Para esto definieron perfectamente como iba a funcionar el gobierno; estableció que la Nación española era una monarquía moderna hereditaria; se limitaron los poderes del rey declaraba que todos los habitantes del imperio nacidos en España o en América eran iguales; se abolieron las desigualdades entre gente de distinta raza y se eliminó el tributo que pagaban los indígenas, así mismo se estableció que la religión católica, apostólica, romana, era la única religión de la nación española. esta constitución también establecía la libertad de imprenta (aunque la historia de este precepto fue diferente al de la constitución de Cádiz).

La Constitución sólo funcionó corto tiempo, por que al ser expulsadas las tropas de Napoleón (1814), regresó al trono el rey Fernando VII que se negó a gobernar conforme a lo establecido en la Constitución de Cádiz.

Como dato curioso la Constitución de Cádiz y de la libertad de imprenta, ocurrió en 1820 como consecuencia de la rebelión de los liberales en favor de Constitución, por lo que obligaron a Fernando VII a gobernar de acuerdo con las normas establecidas en dicho documento de Cádiz, siendo esto lo que provocaría a la postre la consumación de la Independencia.

Como hemos visto en 1812 se promulga la Constitución de Cádiz promulgada por el virrey Venegas ese mismo año pero se impidió su aplicación por el estado de sublevación documento que promulga la soberanía popular, reduce el papel del Rey al poder ejecutivo, proclama la libertad de pensamiento, expresión, y prensa así mismo abole la inquisición.

Así mismo con lo relacionado a nuestro tema podemos decir que la Constitución de Cádiz en sus artículos 286 al 308 en su capítulo III en el precepto a que se refiere a la administración de justicia en lo criminal. expresa las garantías que tienen los criminales al incurrir en un delito, y a la letra dicen :

Artículo 286. " Las leyes arreglaran la administración de justicia en lo criminal. de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Artículo 287. " Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión".

Artículo 288. "Toda persona deberá obedecer estos mandamientos : cualquiera resistencia será reputada delito grave".

Artículo 289. "Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona".

Artículo 290. "El arrestado, antes de ser puesto en prisión será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; más si esto no pudiera verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinte y cuatro.

Artículo 291. "La declaración del arrestado será sin juramento, que ha nadie a de tomarse en materias criminales sobre hecho propio".

Artículo 292. "En fraganti y todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez: presentado o puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes".

Artículo 293. "Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de el se entregará copia al alcaide; para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad".

Artículo 294. "Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que esta pueda extenderse".

Artículo 295. "No será llevado a la cárcel el que de fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza".

Artículo 296. "En cualquier estado de la causa que establezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza".

Artículo 297. "Se dispondrán las cárceles que sirvan para asegurara y no para molestar a los presos : así el alcaide tendrá a estos en buena custodia y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos".

Artículo 298. "La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto".

Artículo 299. "El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal".

Artículo 300. "Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Artículo 301. "Al tomar la confesión al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no lo conociere se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son".

Artículo 302. "El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes".

Artículo 303. "No se usará nunca del tormento ni de los apremios".

Artículo 304. "Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes".

Artículo 305. "Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció".

Artículo 306. "No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado".

Artículo 307. "Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente".

Artículo 308. "Sin en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la monarquía o en parte de ella la suspensión de alguna de las formalidades".

Siendo que en esta constitución señala el alto valor concedido a la libertad así mismo exigía que el derecho rodeara de garantías, pensamiento que establece los requisitos procesales en favor de aquél a quienes se imputa la comisión de un delito.

Como se ha visto en la Constitución de Cádiz se señala normas al respecto a fin de evitar las detenciones cuando eran prolongadas, la compulsión para obligar al acusado a declarar en su contra, la creación de impedimentos que lo incitaran en una situación de no poderse defender de una manera adecuada.

Por otro lado a la muerte de Hidalgo, Ignacio López Rayón junto con Liceaga y Verduzco integran la Suprema Junta Gubernativa de América. donde elaboran el Proyecto "Elementos Constitucionales".

El 14 de Septiembre de 1813 en Chilpancingo, Gro. , fue instalado por Morelos el congreso de Anáhuac elaborando el documento Sentimientos de la Nación. donde expresa Morelos una filosofía igual que la de Montesqui, Rousseau, donde quiere una mejor distribución de la riqueza, siendo las leyes instrumento de reforma social.

Es entonces que podemos resumir diciendo que así surge la llamada Constitución de Cádiz de 1812. Ya en este documento español, que muy relativamente rigió en México ya en época en pleno movimiento insurgente que lo llevaría a su independencia total aparecen disposiciones fundatorias de garantías de carácter constitucional en que se originan. La mayor trascendencia de este documento fundamental en lo que toca a nuestro régimen jurídico es el de ser fuente de inspiración de alguna de las disposiciones constitucionales que han llegado hasta nuestros días.³

1.2. CONSTITUCIÓN DE 1814

El 22 de octubre de 1814 fue sancionada con gran solemnidad la primera Constitución Política de México; donde los ilustres firmantes aparecen mencionados en el artículo, 242, del documento magno de esa época.

³ Ibidem. p.9.

En la misma Constitución se expresa que el Supremo Gobierno se compondría de tres individuos iguales en autoridad siendo quienes publicaron el decreto Constitucional el 24 de Octubre de 1814.

Por otro lado tenemos que todo el sistema dispositivo de la Constitución de Apatzingán cuenta con 242 artículos; que constan de dos grandes partes:

La primera denominada "Principios o Elementos Constitucionales". la cual se desarrolla en seis capítulos en los que se encuentran una serie de principios generales sobre varios tópicos. Tales como que la religión católica apostólica romana era la única que se debería profesar que la soberanía era imprescriptible, e inalienable, y que debería de rescindir especialmente en el pueblo, así mismo se estableció la ciudadanía; y se dio la opción de la naturalización; siendo así que a su vez la ley se consideró como expresión de la voluntad general en orden de la felicidad del pueblo.

Como segunda división esta denominada "Formas de Gobierno", reglamentada en 22 capítulos donde se mencionaron las provincias integrantes del territorio mexicano, a su vez se establecieron tres poderes, para gobernar y sus respectivas funciones: siendo estos el Supremo Congreso Mexicano (Legislativo), el Supremo Gobierno (Ejecutivo), y el Supremo Tribunal de Justicia (Judicial).

Como bien es sabido por antecedentes históricos la Constitución de Apatzingán estuvo influenciada por la Constitución de Norteamérica de 1787, y la Constitución de Cádiz de 1812.

La gran aportación de la Constitución de Apatzingán fue lograr la sistematización de una serie de principios y postulados que legitimaron el movimiento insurgente dándole así las características de un gobierno provisional.

Aún el Derecho Constitucional para la libertad de las América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, no es propiamente un antecedente legislativo franco de las garantías constitucionales que nos rige, por que como es sabido nunca entró en vigor en México independiente, pero en él ya existe un catálogo de esas garantías cuya historia perseguimos.

Dentro de sus artículos podemos destacar el burdamente artículo 24 del capítulo V donde habla de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos con un carácter genérico que a la letra decía:

Artículo 24. "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad, y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".

Pero además dentro de esta constitución existen otros artículos que expresamente establecen verdaderas garantías constitucional, tales como la de audiencia que se encuentra dentro del artículo 31 de este documento, que a su letra dice:

Artículo 31. "Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente"

Así mismo cabe mencionar los artículos que hablan de la inviolabilidad del domicilio contenido dicho precepto en los artículos 32, y 33..

Otras de las garantías de las que se refiere a la defensa del ciudadano son las establecidas en los artículos 34 y 35 preceptos que se refieren a los derechos de propiedad y posesión.

Como podemos observar dentro de esta carta Constitucional en su artículo 37 habla de un derecho de defensa, por otro lado encontraremos en el artículo 38 la garantía la libertad ocupacional, Así en este mismo capítulo encontramos la garantía de instrucción que se contempla en el artículo 39.

Y finalmente la última protección del ciudadano era la contemplada en el artículo 40 que se relacionaba con la libertad de palabra y de imprenta.

En consecuencia podemos observar que las garantías que otorgaba la Constitución de Apatzingán eran muy lejanas a las que actualmente tenemos ya que era muy poco lo que contenía con relación a las garantías del ciudadano y por consiguiente al indiciado sujeto a un proceso penal pero este documento magno dio base para que en la Constitución de 1824 se contemplaran más garantías para los ciudadanos.

I.3. CONSTITUCIÓN DE 1824.

La Constitución como hemos visto es un documento vivo, que refleja la historia del país, y esta historia es la lucha del pueblo mexicano por consolidar y enriquecer sus libertades, así como consolidar una sociedad igualitaria, más justa y democrática e impulsando así un desarrollo independiente.

El 1 de Abril de 1824 comenzó el Congreso a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con modificaciones fue aprobado por la asamblea el 3 de octubre del mismo año, firmada el 4 y publicada al siguiente por el Ejecutivo con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución que estuvo en vigor hasta 1835, aunque hubo proyectos de reforma, nunca llegaron a ser votadas en el congreso, por ende la Constitución de 1824, permaneció intacta hasta su abrogación. Siendo que ninguna Constitución posterior podría entenderse sin la ley fundamental de 1824.

En esta Carta Magna de 1824 entre otros de los puntos, los diputados señalan algunos de los derechos de los ciudadanos, colocando en el primer artículo el precepto donde indica que los "derechos de los ciudadanos son los elementos que forman los de la nación. El poder de ésta es la suma de los poderes de aquélla. y en el párrafo tercero del propio artículo los describe en cuatro puntos:

Sus derechos son: 1) El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos del otro. 2) El de igualdad, que es el de ser regidos por una misma ley sin otras distinciones que las establecidas por ella misma. 3) El de propiedad, que es el de consumir, donar, vender, conservar o explotar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las que designe la ley. 4) El de no haber por la ley sino aquella que fuese acordada por el congreso de sus representantes".⁴

Analizando la Constitución de 1824 observamos que no contiene ningún capítulo especial en el cual se enumeren garantías que se reconozcan a las personas frente al Estado. Pero bien es cierto que en el artículo primero el cual ya ha sido mencionado refleja en términos generales los derechos de los ciudadanos en los cuales estaban incluidos el de libertad, igualdad, y propiedad.

A pesar del hecho de que el Plan de 1823 influye en la Constitución definitiva, y que aquél como se ha visto ya, en su artículo primero emarcaba en

términos generales los derechos de los ciudadanos en los cuales incluían el de libertad, igualdad y propiedad, estos últimos aspectos no fueron desarrollados destacadamente en la primera Constitución Federal.

Debe mencionarse, sin embargo, que su artículo cincuenta se refiere a las facultades exclusivas del Congreso General, y entre ellas la fracción III señala: Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la federación. Además de lo anterior en su artículo 161 se refiere a las obligaciones de los Estados, y en su fracción IV menciona textualmente ésta: De proteger a sus habitantes en el uso de su libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.⁵

De lo anterior podemos decir que en ésta Constitución existía vagamente una intención de asegurar las libertades de las personas, aunque curiosamente las concibieron en un aspecto ideológico.

Ahí mismo se ha especulado en el título V, de la sección séptima una serie de reglas generales en lo referente a la administración de justicia, que era con un carácter obligatorio para todos los Estados y territorios de la federación dentro de los cuales en su artículo 146 se prohíben las penas trascendentales.

Siguiendo con el análisis del tema en estudio de la procuración de justicia el artículo 147 hace mención a la confiscación de bienes pero bien como garantía

⁴ Ibidem. p. 10.

⁵ Ibidem. p. 11.

primordial del individuo (indiciado), tenemos las mencionadas en los artículos que a la letra dice:

Artículo 148. "Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión, y toda ley retroactiva".

Artículo 149. "Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso".

Artículo 150. "Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba, o indicio de que es delincuente".

Artículo 151. "Ninguno será detenido solamente por indicios más de setenta horas".

Artículo 152. "Ninguna autoridad podrá librar orden para registro de las casas papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que esta determine".

Artículo 153. "A ningún habitante de la Republica se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materia criminal".

Artículo 155. "No se podrá entablar pleito alguno en lo civil, ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación".

Artículo 156. "A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio".

Como ya se ha visto en los artículos ya mencionados que se señalan en esta constitución de 1824; sus garantías si no muy amplias sí con remembranza de lo que son burdamente las garantías de los individuos que están sujetos a una prosecución de justicia; disposiciones legales las cuales a la fecha están incorporadas a nuestra vigente Constitución como garantías individuales.

1.4. LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

En 1835, y 1836 se establece la llamada constitución centralista y se le conoce como "siete leyes", la cual habla de los derechos y obligaciones que tendrán los mexicanos. En esta Constitución se crea el supremo poder conservador que se encarga de vigilar a los otros tres poderes, compuesto por cinco individuos, en esta misma constitución se firma un tratado de paz entre España y México.

Es la segunda Constitución que rige a nuestro país; éstas siete leyes constitucionales surgen el 30 de diciembre de 1836 la cual como es sabido dio fin al sistema federal que se estableciera en la Constitución de 1824.

En estas siete leyes constitucionales se enumeran en una forma especial algunas de las garantías individuales mencionadas éstas como derechos del mexicano. Encontrando en su sección primera, denominada derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República. Ahora bien lo que podemos decir con relación a la primera ley, es que se integraba por quince artículos, que cuyos conceptos definían la nacionalidad y la ciudadanía

La segunda ley es la que contenía lo referente al poder Supremo Conservador la cual constaba de 23 artículos.

Lo relativo al Poder Legislativo, así como la formación de las cámaras se encargaba la tercer ley que explicaba en 58 artículos.

Instaurada en 34 artículos la cuarta ley definía el Poder Ejecutivo, fijaba los requisitos para ocupar el cargo de presidente de la República y prorrogaba el mandato de cuatro a cinco años.

La quinta ley se integraba por 51 artículos instituía al poder judicial, al que integraba con la Suprema Corte de Justicia, los tribunales y los juzgados de primer instancia.

Con 31 artículos la sexta ley transformaba a los Estados en departamentos, con gobernadores.

Finalmente la séptima ley con 6 artículos disponía las variaciones y prescripciones necesarias de las leyes anteriores, las que señalaba no podían ser reformadas sino hasta un período de seis años.

Bueno con lo concerniente al tema en estudio nos enfocaremos a la primer ley que señala: En su fracción I, de su artículo primero la prohibición de apresar a las personas si no es por mandamiento de un juez competente.

Lo relacionado a la detención por más de tres días por una autoridad política, sin poner a disposición de la autoridad judicial al detenido, y a esta última el no promover dentro de los diez siguientes el auto motivado de prisión se encuentra en la fracción II de esta reglamentación .

La fracción III, habla de la garantía de la privación de la propiedad, del libre uso así como del aprovechamiento de la misma salvo el caso de utilidad pública y general.

En su fracción IV, señala lo concerniente a los cateos ilegales; ahí mismo la fracción V, define lo relacionado al juzgamiento y sentencia por tribunales que no se hayan establecido según la Constitución, o aplicando leyes dictadas con posterioridad al hecho (retroactividad de la ley).

En su fracción VI, se establece la libertad de traslado y en la fracción VII, la libertad de prensa.

Es menester recordar que en la ley tercera, en su artículo 45, se establecen las prohibiciones dictadas al Congreso general, dentro de las cuales se ratifican algunos derechos de los mexicanos, anteriormente enunciados; Y por consiguiente en la ley quinta se ordenan prevenciones generales sobre la administración de justicia concerniente a lo civil y en lo criminal, disposiciones encuadradas en sus artículos 43, y 51, normas reguladas para el aprisionamiento y detención, para el procesamiento y aplicación de penas que en nuestra Constitución vigente las cuales se les denomina garantías constitucionales.

El siguiente documento constitucional de carácter fundamental, que aparece en nuestra vida independiente es la llamada Acta de Reformas de 1847, que establece el imperio de la constitución federal de 1824, pero introduciéndole algunas reformas esenciales, ya que desde entonces se pretendía, la expedición de una nueva Constitución más adecuada a las necesidades de la época.

Es bien conocido el hecho de que en el año de 1846 se citó a un Congreso "Que era a la vez Constituyente y Ordinario", precisamente para restaurar la

Constitución de 1824, y cuyos miembros estaba divididos entre reponer lisa y llanamente dicha Constitución Federal mientras no se reformara, y quienes deseaban la expedición de una nueva Constitución, que aprovechara los principios fundamentales de la de 1824.*

I.5. BASES CONSTITUCIONALES DE 1843.

El proyecto Constitucional elaborado por vía de transacción entre los minoritarios y mayoritarios de la Comisión del Congreso Extraordinario constituyente de 1842, no obstante haberse comenzado a discutir, no llegó a convertirse en Constitución, merced a que por decreto expedido por Antonio López de Santa Anna, se declaró disuelto, nombrándose en su sustitución a una junta de notables.

Esta junta, integrada por personas designadas por el "Benemérito de la Patria", se encargó de elaborar un nuevo proyecto Constitucional, que se convirtió en las Bases de Organización Política de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843.

En estas Bases se suprimió el desorbitado poder conservador de la Constitución de 1836, sin que se colocara al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que propiamente sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores.

* TENA RAMIREZ, Felipe. Leves Fundamentales de México. Ed. Porrúa, México, 1808-1957, p.440.

Dicho documento Constitucional adoptó solo un espacio para referirse a las garantías del individuo que se encontraba sujeto a un proceso penal.

Estas garantías se podían encontrar en el título IX en el capítulo relacionado con las disposiciones generales sobre administración de justicia que constaba de 23 artículos.

Pero sólo tres hablaban de las garantías de seguridad jurídica como lo son el artículo 176, 177 y 178, que a su letra dicen:

Artículo 176. "A nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hechos propios".

Artículo 177. "Los jueces, dentro de los tres primeros días que esté el reo a su disposición, le tomarán su declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prisión, y los datos que haya contra él".

Artículo 178. "Al tomar la confesión al reo, se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere a los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para los conozca".

Así mismo podemos darnos cuenta que no fue sino que hasta 1847 en el Acta de Reforma que vino a restaurar la vigencia de la Constitución de 1824 que se implantan verdaderas garantías individuales.

Es aquí donde ya se emboza la idea de crear un medio de control Constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que para asegurar los derechos del hombre que la

Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad, e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y así mismo establecerá los medios para hacerlas efectivas.

I.6.LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

La finalidad de la revolución no podía ser otra que conquistar, en un primer término las garantías que implican la democracia verdadera, traducida en la efectividad de una república asegurada por la periódica renovación de sus gobernantes; y, en segundo lugar, hacer partícipe al pueblo del poder e infiltrar en la gran masa popular una macrodosis de libertad, pero de una libertad real, esto es social y económica, único modo de redimirla y nivelar su vida a la mínima altura de lo humano.

Para poder entrar al análisis de la Constitución de 1857, es necesario analizar el estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana; expedido el 5 de mayo de 1856, por Ignacio Comonfort.

Aunque su vigencia fue precaria y en buena parte teórica: Por tanto sólo como título informativo indicaremos el contenido de sus ocho secciones:

"En el I habla de la República y su territorio; 2 De los habitantes de la República; 3 De los mexicanos; 4 Garantías Individuales; 5 Gobierno general; 6 Del ministerio; 7 Poder Judicial; 8 Hacienda Pública; 9 De los Estados y territorios".⁷

⁷ MORENO Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1993. p. 161.

Es verdad que este estatuto no aparece haber influido en el proyecto Constitucional expedido el año siguiente, pero es interesante mencionar este antecedente histórico ya que resultaba obligatorio al momento de elaborar un documento constitucional y precisar con toda concreción un catálogo de garantías individuales.

En cambio, en la Constitución creada el 5 de febrero de 1857, tiene sus propias motivaciones y fundamentos para establecer los Derechos del Hombre.

En lo fundamental, la Nueva Carta Magna se aprueba a la de 1824, ya que se inspiraba en los principios de la Revolución Francesa.

El sistema de gobierno que establecía era de un carácter republicano representativo, federal y dividido en tres poderes: ejecutivo, legislativo, y judicial; así mismo se destacó la prohibición expresa de reelegir de el modo sucesivo a los encargados del poder ejecutivo.

La carta magna, era integrada por VIII, títulos y 120 artículos, en donde en los primeros 29 establecía los llamados derechos del hombre, y consagraba las siguientes libertades:

- a) De enseñanza, de trabajo, de pensamiento, de petición, de asociación, de comercio e imprenta.

- b) Y algunas de las leyes que se habían precedido en el gobierno provisional como la coacción civil, referente a la democracia representativa y permitía al gobierno intervenir en los actos del culto y en las disciplinas eclesiásticas.

Como veremos en su título primero, en su sección primera se refiere a los derechos del hombre, que es el tema en estudio, en esta carta magna ya contiene un artículo especial relacionado, con las garantías del acusado con relación en los juicios de orden criminal que se desglosan en cinco fracciones que a su letra dice:

Artículo 20. "En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde esté a disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan".

Como podemos ver en esta Constitución ya se maneja más ampliamente las garantías de seguridad jurídica en favor de el indiciado a un proceso penal. Amen de que estos principios se recogieron por los diversos documentos constitucionales mexicanos. incluso en las leyes de 1836, que tuvieron un carácter fuertemente conservador.

Así mismo podemos analizar que la comisión, creada para el proyecto constitucional, conoció un deber sagrado ya que demandaba una declaración de los derechos del hombre, y para esta exigencia la encuadran en el título primero en su sección primera de este proyecto consistente de treinta y tres artículos con un artículo que se le adiciona donde se preveía precisamente la suspensión de las garantías reconocidas en este documento magno.

Ahora bien resultaría inútil hacer una síntesis de los derechos declarados, ya que en el capítulo posteriores se examinarán las actuales garantías que otorga nuestra actual constitución de 1917, y que se basan algunas de ellas inclusive en una forma textual, en su antecedente inmediato anterior, lugar en donde habrá oportunidad de referirnos en la normas correspondientes, y en ocasiones a las opiniones vertidas por los constituyentes que aprobaron la Constitución de 1857.

Debemos concluir reiterando que desde 1847 hasta 1857, México no tuvo ningún documento jurídico constitucional que instituyese por modo expreso, sistemático y exhaustivo las garantías que todo gobernado debe tener frente al poder público.

1.7. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917.

Al nacer en 1917 la Constitución, el pueblo mexicano pudo afirmar, sin temor que los viejos ideales económicos y sociales de quienes encabezaron el movimiento de independencia, así como el empeño emancipador de Juárez y los reformistas, habían llegado a la etapa final de su proceso gestatorio.

La Constitución mexicana es el resultado de un proceso en el que en un movimiento crítico, la suprema conciencia teórica de la época se fraguó con los

actos del pueblo esto ajeno a la teoría. en un instante de arrebatadora inspiración de la historia que es constante pero gracias a ella el pueblo mexicano descubre diariamente por rumbos propios

México es lo que es su Constitución y ésta la síntesis final del proceso histórico de aquél, encaminado desde su comienzo a la obtención de lo que para el mexicano ha significado el valor supremo de la vida: la libertad espiritual social, política, y económica Libertad integral, y finalidad substancial que encuentran su cabal expresión en la Constitución sus preceptos norman la estructura de su gobierno y rigen, las relaciones de éste con los ciudadanos. Así mismo el tema que nos ocupa lo encontraremos enmarcado.

En el artículo 20 del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza que constituía un catálogo muy completo respecto de las garantías de la persona sujeta a un proceso penal y fue motivo de una amplia discusión en el congreso constituyente que lo aprobó con algunas modificaciones, expresándose en sus diez fracciones un conjunto sobresaliente de normas protectoras de carácter procesal, tendientes a evitar la consumación de injusticias en el proceso penal.

Por lo que respecta a su fracción I establece la garantía de poder obtener la libertad provisional bajo caución. Esta institución tiende a armonizar el interés que la sociedad tiene de no privar injustamente de la libertad a los individuos y al mismo tiempo el de no dejar sin sanción una conducta punible.

La fracción II pretende garantizar al individuo frente acciones arbitrarias, injustas o excesivas de la autoridad para obligarlo a que se declare culpable. En esta fracción se sustenta la tendencia que afortunadamente, se abre paso en el derecho procesal penal mexicano de restarle valor probatorio a la confección

En sus fracciones III, IV, VII y IX establecen un conjunto de garantías tendientes a crear verdaderas posibilidades de defensa para el imputado, ya que se prevé que éste deberá dentro de las 48 horas siguientes al momento en que haya sido puesto a disposición al juez quien lo acusa y de que se le acusa de modo de que pueda responder a las imputaciones que se le hagan siendo esto de manera pública eliminando así las prácticas inquisitoriales que se empleaban en el pasado.

En ese mismo sentido se orienta la fracción VII, al garantizar que se le proporcionen al acusado todos los datos que se le hayan aportado en su contra dentro del proceso.

Así la fracción IX consagra la garantía de audiencia a fin de que el acusado sea escuchado con relación de lo que tenga que decir en su defensa realizándolo por sí mismo o bien por una persona de su confianza esto es no necesariamente un abogado.

Sus fracción VI y VII definen su principios aplicables al proceso como el que sea público, así mismo da la posibilidad de que los juicios penales sean de una manera realizados por un juez profesional o jurado en el cual los ciudadanos que formen parte deben saber leer y escribir con el objeto de que puedan ilustrarse de los términos del proceso.

La fracción VIII establece el término que debe durará los juicios penales siendo cuando los delitos cuya pena no sea mayor de dos años en menos de cuatro meses entendiéndose esto como su primer instancia esto es si la pena máxima del delito no es mayor de dos años, el acusado puede estar disfrutando de su libertad bajo caución y si la pena máxima es mayor a los dos años el juicio deberá concluir en menos de un año con esto el constituyente tiende a la particular trascendencia de evitar privaciones prolongadas de la libertad.

Por último el constituyente en esta carta magna trata de expresar en su fracción X una garantía de equidad al referirse a garantías de libertad, ya que aquí señala que dentro de los límites previstos para la pena, el juez pueda aplicar una sanción más grave cuando se trate por causas económicas siendo la falta de pago de honorarios a los defensores o la cobertura de responsabilidades civiles.

Es así que como nos podemos dar cuenta que por medio de todas las Constituciones que ha regido nuestro país se ha evolucionado y dando mayor protección a todas las personas que están sujetas a un proceso penal ya que como lo hemos venido observando en el avance de este capítulo no fue hasta después de la Constitución del 43, que se enmarcaban en una forma más explícita estas garantías haciendo así cada vez justas, siendo que hasta nuestros días no son otorgadas.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL ESTADO EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO PENAL EN MATERIA CONSTITUCIONAL.

2.1 CONCEPTO Y FINES DEL ESTADO.

Para llegar a los fines actuales, del Estado contemporáneo, es necesario tratar de comenzar dando una diversidad de conceptos de lo que es el Estado.

Tendrá que abrirse tarde o temprano paso la idea de un Estado Mundial organizado en una civilizada Federación Mundial o al amparo de un Estado que reúna federaciones continentales o regionales.

Hoy en la actualidad existen diversos planteamientos, que nos aparta de toda consideración ideal o empírica del Estado llevándonos al análisis de un conjunto de conceptos y juicios que desembocan en un conocimiento unitario que es el concepto de Estado, que establece las bases del objeto propio de la ciencia del Estado, esto apoyándose con ideas Políticas Humanas.

El maestro ANDRÉS SERRA ROJAS, nos da dos tipos de conceptos de Estado; un concepto VULGAR y un concepto CIENTÍFICO. por lo que respecta al concepto "vulgar el maestro menciona que el Estado debe ser algo análogo a su representante toda vez que sólo se siente la presencia del mismo cuando agobia al pueblo con los impuestos con las cargas administrativas y con las diversidades de exigencias".¹

¹ SERRA ROJAS Andres. *Tecnia del Estado*. Ed. Porrúa. México. 1993. p. 166.

Es difícil convencer a las personas de que el Estado, no son las personas, edificios o demás cosas materiales sino un orden jurídico de convivencia que organiza y cambia elementos muy complejos todo ello para servir a la sociedad.

El Estado presentó siempre el aspecto asombroso de una basta multitud que debe obediencia a un número relativamente reducido de hombres. El panorama parece no haber cambiado en algunos Estados modernos en que grandes muchedumbres viven apasionadamente los mandatos de un dictador de una clase dominante o de una estructura oligárquica.

Por lo que hace al concepto científico " El Estado es un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada en un ente público superior soberano y coactivo, se integra y organiza con una población, elemento humano, o grupo social sedentario, permanente y unificado, asentado sobre un territorio o porción determinada del planeta, positiva de poder público que se caracteriza por ser gobernado y se justifica por los fines sociales que tiene a su cargo".⁹

Concepto Jurídico del Estado.- El estado es sujeto de derechos y deberes es persona jurídica en otro sentido es una corporación ordenada jurídicamente, corporación formada por hombres que constituyen una unidad de asociación, unidad que persigue los mismos fines. Es un hecho que le atribuye derechos y deberes que crean en el hombre la personalidad jurídica..

JELLINEK.- Nos da un concepto jurídico de lo que es el estado diciendo que es la corporación formada por un pueblo dotada de un poder de mando originario y asentada en un territorio determinado. o en una forma más resumida como la corporación territorial dotada de un poder de mando originario.

El Estado es una sociedad humana con determinadas características, unificada por la consecución de unos mismos fines, sujeta a un poder que dimana del mismo Estado y asentado en un territorio.

La tratadista A. ARNAÍZ da una diversidad de autores que expresan una conceptualización vaga de lo que es el Estado como por ejemplo :

"CICERÓN.- Tratadista que manifiesta que el Estado es una multitud de hombres ligados por la comunidad del derecho y de la utilidad.

Otro de los estudiados por ARMAIZ es SAN AGUSTÍN que entiende al Estado como una reunión de hombres dotados de razón y enlazados por la común participación que aman.

BOINO.- Describe al Estado como el conjunto de familias y sus posesiones comunes gobernadas por un poder de mando según la razón .

Para SAVIGNY.- Es la representación material de un pueblo; sin embargo KANT lo define como una variedad de hombres bajo leyes jurídicas."¹⁰

Continuando con el estudio para poder dar una conceptualización de lo que es el Estado, sino fija, si lo más allegada para su entendimiento es por ello que es necesario analizar a otros estudiosos de la materia como lo son:

* Ibidem. p. 167.

¹⁰ ARNAIZ AMIGO, Aurora. Soberanía y Potestad, Ed. Porrúa, México 1981. P. 124

"OPPENHEIMER .- Que describe al Estado como la Institución Social impuesta por el grupo victorioso al derrotado, con el propósito de regular su dominio y de asegurarse contra la rebelión interna y los ataques del exterior.

JELLINEK.- Lo considera como la asociación de hombres sedentarios dotados de un poder de mando originario, así mismo BLUNTSCHLI considera al Estado como la personificación de un pueblo .

KELSEN.- Lo define como el ámbito de aplicación del derecho, el Estado es el derecho como actividad normativa, en el Estado es donde el pueblo alcanza su personalidad jurídica.

HELLER.- Opina que es la conexión de los quehaceres sociales donde el poder del Estado es la unidad de acción organizada en el interior, y en el exterior la soberanía, es el poder de ordenación territorial exclusiva y suprema.

SPENGLER.- Define al Estado como la historia considerada sin movimiento siendo que la historia es el Estado pensado en el movimiento de fluencia. DUGUIT lo considera como la corporación de servicios públicos controlados y dirigidos por los gobernantes.

CARRE DE MALBERG.- Entiende al Estado como la comunidad política con un territorio propio y que dispone de la organización.

Para ADOLFO POSADA el Estado son los grupos sociales territoriales con poder suficiente para mantenerse independiente.

GROPPAL.- Concibe al Estado como la agrupación de un pueblo que vive permanentemente en un territorio con un poder de mando supremo, representado este en el gobierno.¹¹

Así podemos seguir mencionando a muchos más tratadistas que han tratado de definir al Estado estudiosos que entienden a este ente como aquella " Entidad socio política y jurídica independientemente constituida por una o más comunidades de individuos, que ocupan uno o varios territorios, y se concretan en un ordenamiento superior, el desarrollo de la idea del Estado ha trazado diversas direcciones, cada una de las clases se corresponde con la filosofía o ideología de la que procede, y así existen las teorías o formas de estado".¹²

Definición Analítica del Estado.-" El Estado es una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un ordenador y el orden jurídico, tiene la imperatividad como una de sus características esenciales en la sociedad humana estatal el orden jurídico es creado, aplicado y sancionado por un poder que dispone de facultades necesarias para ese objeto de última y suprema instancia y que por ello se llama Soberano."

Hemos visto que el concepto de Estado y lo que significa han dado origen a las más importantes cuestiones debatidas en la filosofía política. No obstante la enorme importancia que parece tener el Estado sus tratadistas no se han puesto de acuerdo sobre su naturaleza, origen, funciones y fines; muchas son las disciplinas que se ocupan del Estado. Algunas lo consideran una comunidad política desarrollada consecuencia natural de la evolución humana otras como la estructura

¹¹ Ibidem, P 126

¹² SERRANO GOMEZ Miguel . Diccionario de Términos Socio-Políticos . Ed. Lurest, México, 1992. p.75.

del poder político de una comunidad, otras ven en el Estado el conjunto geográfico donde se escenifican las aspiraciones nacionales y otros autores lo identifican con la sociedad, en donde algunas veces se le equipara con la nación otras con el poder.

En este espacio el problema del Estado se aborda teniendo fundamentalmente en cuenta su aspecto jurídico.

Debemos de entender que el ente estatal no es una mera realidad natural, constituye un conjunto de funciones jurídicas cuya comprensión es necesaria para entender el comportamiento de la comunidad política, el Estado crea derechos es titular de derechos y obligaciones aplica una constitución. Es por ello que básicamente se concibe al Estado como una corporación, como una persona jurídica, corporación territorial esto es actúa y se manifiesta en un espacio en una determinada circunscripción territorial, hemos visto que otra de las características del Estado es que actúa y se conduce de forma autónoma e independiente (poder), es de ahí la amplia y compartida noción del Estado como corporación territorial dotado de un poder de mando ordinario.

Otro de los tratadistas que conceptualizan al Estado es el maestro PORRUA PÉREZ, donde nos menciona que el Estado es sujeto de derechos y deberes es persona jurídica siendo en este sentido una corporación ordenada jurídicamente establecida en un territorio, esta connotación puramente espiritual, está desvinculado de la realidad histórico-política.

"El Estado no es una mera concepción de la mente humana. no es un simple ideal del pensamiento del hombre ni un solo producto de su actividad imaginativa. No denota un deber ser sino un ente positivo, cuyo concepto debe

elaborarse por la observación reflexiva y analítica de esa realidad donde se encuentra su ser y de la que se deriva su concepto".¹³

Es evidente que el Estado no es sólo territorio ni población, pero tampoco su concepto debe contenerse al poder ni al orden jurídico como totalidad, el Estado se integra con partes interrelacionadas real y lógicamente de lo que se deduce que es su concepto.

Por otro lado podemos ver que en el derecho constitucional y en la teoría general del Estado los autores coinciden en su objeto de estudio que es el Estado, separan el derecho constitucional y la teoría general del Estado siendo que el derecho constitucional estudia el contenido de su norma jurídica llamada constitución.

MARIO DE LA CUEVA. Nos dice que el Estado está constituido por tres elementos ninguno de los cuales puede faltar; en primer lugar un pueblo - unidad de asociación formada en el curso de la historia para realizar un fin común, en segundo lugar la posesión de un territorio que sirve de garantía a su actividad y final mente una organización dotada de un poder de mando ordinario.

El doctor GARCIA MAYNEZ, ha definido al Estado como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio.

En el diccionario enciclopedia de Salvat, lo conceptualiza como la organización política de un país con personalidad jurídica independiente en el

¹³ PORRÚA PEREZ Francisco, Teoría del Estado, Ed. Porrúa, México, 1993, p. 197.

plano internacional cuyos límites territoriales vienen determinados por los límites de su soberanía.

Como lo hemos visto respecto a la concepción del Estado existen dos corrientes que se oponen actualmente en la doctrina, para unos, es la expresión jurídico política de un grupo o clase dominante, para otros es el instrumento de integración social y de resolución de los problemas colectivos.

Por lo antes ya mencionado y en una manera fácil de entender como lo hemos visto y no existiendo una conceptualización muy clara de lo que es el Estado lo podemos enunciar en la forma siguiente: El Estado es una sociedad humana asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes.

LOS FINES DEL ESTADO.

Ya hemos visto, al estudiar el concepto del Estado, que es una sociedad humana con determinadas características unificada por la consecución de unos mismos fines, sujeta a un poder que dimana del mismo Estado y asentada en un territorio. Ahora vamos a examinar los fines que persigue este ente político y social (ESTADO).

El Estado, como toda asociación humana esta constituido en vista de ciertos fines racionales que alcanzar el bien de todos y cada uno de sus miembros (bien común). al constituir u organizar el estado. pretendemos obtener el bien de la comunidad política. gobernantes y gobernados por una parte el Estado (como carácter de instrumento en relación con los fines que se pretenden obtener con su

actuación), y por otro el bien general temporal (fin primordial del ente político denominado Estado).

Es evidente que el Estado tiene metas propias y características, diferentes e independientes de quien ejercita el poder, en realidad no hay factor alguno de integración del Estado que sea más imprescindible que el derecho para así poder obtener los fines del Estado

Dice KELSEN, "Que el hombre puede hacer todo cuanto no esté prohibido por el Estado", es decir por el orden jurídico. El Estado sólo puede hacer esto, el hombre como órgano del ente político sólo puede hacer lo que de un modo expreso le está permitido por el orden jurídico. pues solamente puede valer como actos del Estado aquellos que han sido establecidos en las normas jurídicas.¹⁴

Hemos dicho y quedó demostrado que el derecho justifica el Estado, siendo que este es un órgano un instrumento creado por los hombres para realizar las tareas que exige el bien común y satisfacer las necesidades que impone la convivencia cuando éstas no pueden obtenerlas los individuos, ya aisladamente considerados y asociados de manera particular, no general y con carácter permanentes como aquel (ente político).

El hombre racional obra siempre en vista de alguna cosa y esta mira es un fin. Ahora bien, refiriendo tales ideas al Estado diremos que éste es instrumento del bien común, un medio para la convivencia humana en el orden y la justicia, todas las cosas han sido creadas para la sustentación y servicio del hombre con miras a su perfeccionamiento y satisfacción nadie en su sano juicio produce algo inútilmente, para su daño o perjuicio, sino con la mira puesta en beneficiarse u

obtener comodidad o provecho; el Estado y sus agentes deben atender y remediar las necesidades de los hombres.

Visto pues que el Estado tiene por objeto inmediato y de una manera positiva asegurar en sus territorio la paz y la justicia; estas son algunas de las funciones que el Estado que en atención al bien común debe desarrollar y constituyen el contenido del ordenamiento jurídico, lo cual se traduce, a su vez, en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

El Estado no es una omnipotencia opresora de toda legítima autonomía, su función es más bien favorecer, ayudar, promover la íntima coalición y la cooperación activa en el sentido de una unidad más alta de los miembros que respetando su subordinación al fin del Estado cooperen de la mejor manera posible al bien de la comunidad debiendo conservar su libertad de movimientos en la medida en que esta no cause riesgo de perjuicio al bien común.

Este ente político puede y debe dirigir su acción hacia un fin supremo, que es el bien común sin ninguna restricción ni excepción precisando que el fin supremo de carácter mediato del Estado es el bien común temporal pues el inmediato es el derecho.

Hemos visto que el derecho es el fundamento del Estado, así como principio y límite de su actividad. Ahora trataremos de acreditar suficientemente estas dos proposiciones: el derecho es el fin directo e inmediato del Estado, el bien común es el fin indirecto y mediato del ente político es entonces que el Estado cumple de manera indirecta o mediata; satisface el bien común temporal, realiza el contenido de las obligaciones previstas en las normas constitutivas.

¹⁴ GARCIA LOPEZ, José Félix. El Estado. Ed. Porrúa, México, 1981, p. 24

En otras palabras la norma jurídica a través de la autoridad informa o conforma al estado, es su principio unitivo, constitutivo y esencial; el fin del derecho consiste en garantizar que por la justicia el orden y la seguridad se creen las condiciones que permitan a los miembros del grupo realizar su bien común, realización que implica el sostenimiento de una justa medida entre la tradición y el proceso.

Para Aristóteles los fines del Estado son " Todas las artes, todas las indagaciones metódicas del espíritu, lo mismo que todas nuestras determinaciones morales tienen al parecer siempre por mira algún bien que deseamos conseguir con ellas, ya que es claro que el bien común de todas nuestras aspiraciones será el bien supremo".¹⁵

HERMANN HELLER sostiene que en realidad no hay factor alguno de integración del Estado que sea más imprescindible que el derecho y agrega que para la minoría la cuestión de la justificación jurídica se convierte en la existencia del Estado, según su consideración el sentido del Estado sólo puede ser una función social, es decir, la misión que debe cumplir como factor, como unidad de acción en la conexión de actividad social.

"Entonces los fines del Estado son la creación y promulgación secundaria, así como la tutela de la eficacia u observancia del derecho por sus destinatarios, gobernantes y gobernados, dirigentes y dirigidos, en el ámbito interno, así como el cumplimiento de sus obligaciones y ejercicio de sus derechos contenidos o derivados de los convenios celebrados o de los tratados concretados y demás ordenamientos jurídicos en el plano internacional."¹⁶

¹⁵ Ibidem. p. 24

¹⁶ Ibidem. p. 24

Dicho lo anterior toda vez que el Estado debe realizar ciertos fines, es necesario que cuente con los medios idóneos para alcanzarlos u obtenerlos. Siendo que el Estado es una institución humana y no podría dejar de tener un fin.

Como hemos visto la finalidad del Estado consiste en los múltiples y variables fines específicos susceptibles concretamente, pero que se manifiestan en cualesquiera de las siguientes tendencias como lo es el bienestar de la nación, la solidaridad social, la seguridad pública, la protección de los intereses individuales y colectivos, la elevación económica, cultural y social de la población, la solución de los problemas nacionales y así como se ha señalado la necesidades públicas.

Enfatizando que el fin del Estado se reduce a un sólo objetivo consistente en realizar al derecho fundamental en todos sus aspectos se concluye que ese fin está condicionado a los mismos imperativos de diversa índole que determinan la creación del propio derecho, pues el poder público no puede rebasar el orden jurídico que organiza a la entidad estatal. Ya que se orientan a una finalidad especial y establecen límites con respecto a los individuos .

La finalidad del Estado no puede ser ajena y mucho menos contradictoria a la finalidad de la nación, pudiendo afirmarse que entre una y otra existe una relación que comprende también a la Constitución. conforme a esta consideración los fines específicos de cada Estado son los mismos de cada derecho fundamental.

2.2 LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO FIN DEL ESTADO.

Como hemos visto el segundo valor fundamental a que apunta la idea del derecho recibe el nombre de seguridad jurídica, el jurista Franz Scholz menciona que el término nació a mediados del siglo XIX . siendo que este se desarrolló con la noción de Estado de derecho.

Rechets Skherheit menciona que "Desde hace varias décadas éste se aplica como algo firme, no sólo en el ámbito de la jurisprudencia y la literatura jurídica, sino en el uso lingüístico de la vida diaria, pero nunca ha sido fijado al menos por normas legales".¹⁷

Como lo hemos ya expuesto los fines que persigue el Estado son el Bien Común la Justicia y la Seguridad Jurídica que va encaminada en buscar la felicidad de la Sociedad.

Debemos enfatizar la idea de que el Estado no es un fin en sí mismo, sino un medio para que cómo ya lo hemos mencionado realice actividades en beneficio de la nación, actividades que se realizan por medio del poder público.

Se ha visto que el Estado surge de la nación o pueblo como institución suprema, se crea en él el derecho fundamental que es la estructura normativa básica en que se organiza la comunidad nacional.

Como bien es sabido el jus-naturalismo exaltó a la persona humana hasta el grado de reputarla como la entidad suprema de la sociedad. En 1789 en la declaración de los derechos del hombre eliminaron todo lo que pudiera obstruir la Seguridad de los Derechos Naturales del Individuo, forjando una estructura normativa de las relaciones entre gobernantes y gobernados con un contenido eminentemente individualista y liberal.

Siendo la libertad un factor consubstancial a la personalidad del hombre, el orden jurídico debe reconocerla, por lo tanto, para pretender realizar el bien común, el derecho debe garantizar una esfera mínima de acción en favor del

¹⁷ GARCÍA MAYNES Eduardo, Filosofía del Derecho, Ed. Porrúa, México, 1983, p. 477.

gobernado; el bien común se traduce frente al individuo como la permisión que el orden jurídico debe establecer en el sentido de tolerar al gobernado el desempeño de su potestad a través de variadas manifestaciones que se consideran como medios indispensables para la obtención de la felicidad personal.

De esta suerte la libertad individual natural se rigen por el derecho objetivo y en acatamiento en derechos públicos subjetivos.

El derecho como esencia normativa al regular las relaciones sociales limita la actividad de los sujetos de dicho vínculo, por ende, para mantener el orden dentro de la sociedad y evitar que ésta degenera en caos, la norma debe prohibir conflictos entre los miembros del todo social y así evitar que afecte valores o intereses que a esta correspondan.

Dicho en otras palabras el derecho no ha surgido necesariamente en ninguna cultura primordialmente como anhelo de justicia o valores supremos, sino más bien como propósito de crear esta situación de orden, de certeza teórica y de seguridad práctica.¹⁸

En consecuencia todo régimen jurídico que aspire a realizar el bien común, al consignar la permisión de un mínimo de actividad individual tiene que establecer límites o prohibiciones para mantener el orden dentro de la sociedad y preservar los intereses de la misma.

¹⁸ RECASENS SICHES. Luis. La filosofía del Derecho en el Siglo XX. Ed. El Nacional, México, 1942, p. 115.

Por consiguiente al hablar de intereses o derechos sociales, en esencia se alude a los intereses y derechos individuales conjuntivos de los miembros de la sociedad.

Por otra parte, el bien común no es sino la justicia social., la justicia social es la síntesis de todo el orden jurídico y de la finalidad del Estado, la expresión justicia social denota la justicia para la sociedad y esta se compone de individuos y su alcance se extiende a los miembros particulares de la comunidad.

Ya hemos afirmado que los derechos e intereses sociales implican en substancia los derechos e intereses de todos y cada uno de los integrantes de la sociedad, una de sus más importantes finalidades estriba, además, en eliminar la explotación del hombre dentro de la vida comunitaria, la abolición de ambos tipos de explotación en cuya consecución radica la esencia de la justicia social , que se persigue respectivamente mediante la institución de garantías individuales o del gobernado y de garantías sociales, debiéndose ambas comprender dentro de un ordenamiento jurídico.

El hombre como miembro de la sociedad asume el carácter de gobernado frente a cualquier autoridad del Estado, dentro de esta situación los órganos estatales realizan frente a él múltiples actos de autoridad, los cuales en un régimen de derecho. deben estafar sometidos a normas jurídicas fundamentales que establecen las condiciones básicas e ineludibles para su validez y eficacia.

El conjunto de estas normas jurídicas consignadas en el ordenamiento constitucional implica las garantías individuales de las que goza todo sujeto moral o físico. cuyo ámbito particular sea materia de un acto de autoridad. Siendo que uno de los objetivos de la justicia social es evitar la explotación del hombre por el

Estado, el orden jurídico que en ella se inspire debe proveer y observar las citadas garantías sin perjuicio a su condición de gobernado.

El conjunto normativo cuyo establecimiento, protección, y ampliación, siendo una de las finalidades a la justicia social es menester que sea una institución de observancia de las garantías del gobernado, así como la consagración, efectividad coactiva y ampliación permanente de las garantías sociales es por ende que podemos resumir esto diciendo que ningún orden jurídico así como ningún fin del Estado que no apunten a la efectividad coactiva y ala observancia de las garantías, pueden entrañar un régimen de justicia social.

2.3. CONCEPTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL.

Habiendo ya dejado asentado la conceptualización de lo que se entiende por Estado así como los fines que persigue veremos ahora el concepto de Derecho Constitucional.

La aparición del derecho constitucional como hemos de ver es nueva relativamente, ya que al descender Bonaparte de los Alpes al suelo de Italiano en 1796, su ejército llevaba consigo los principios de libertad y de individualismo con que la Revolución Francesa acabaría de sustituir al gobierno absoluto, siendo entonces que se fundaron antes que en ningún otro país las primeras cátedras de Derecho Constitucional.

El colapso del régimen monárquico y la necesidad de organizar a la república sobre bases nuevas, y la experiencia inglesa y norteamericana hizo resurgir en Francia los estudios del Derecho Constitucional.

En la historia de la literatura constitucional mexicana, podrían señalarse varios períodos desde el comienzo del siglo pasado hasta la Constitución del 57 , no son estudiosos del Derecho los dedicados a estos tópicos sus estudios no tienen un objeto concreto al Derecho Constitucional pero dado el problema de la época que era el de la organización política del país sus obras ofrecen importantes aspectos de lucubración Constitucional

La Constitución, que era casi letra muerta en la práctica de las instituciones, cobro vida y animación en las ejecutorias de que era autor el presidente de la corte.

Vallarta enseñó a interpretar la Constitución de acuerdo con las teorías que en Estados Unidos echaron a andar al modelo norteamericano, dio sobre todo una lección de incalculable importancia, enalteció a la Corte y dio alto ejemplo de lo que debe ser el juez que juzga los actos de los gobernantes.

Al consolidarse el triunfo de la República en el 67 la vigencia de la Constitución del 57 se inicia, y es ahí propiamente cuando surge el estudio del Derecho Constitucional Mexicano.

La Constitución de 1917 está muy lejos de haber despertado en los estudiosos el mismo interés de su predecesora. Prescindiendo de la materia de amparo que sigue llamando la atención de los juristas mexicanos en lo estrictamente Constitucional.

Consideramos por nuestra parte que del derecho público es preciso distinguir la metodología que se aplica al Derecho Constitucional, y la relativa a la Teoría del Estado.

Acierta Posada cuando dice que para definir el Derecho Constitucional, es preciso referirse no tanto a la idea como al proceso histórico del Estado por que el Derecho Constitucional es sólo un valor histórico aunque de significación ideal.

Ese producto histórico de fines del siglo XVIII, llamado Derecho Constitucional, que alcanzó su plena sazón en el siglo XIX y cuyo destino parece estar en entredicho en esta segunda mitad del siglo XX, no puede concebirse sino en cuanto aspiración concreta de cada pueblo a ejercer su soberanía, conforme a principios que tienen un mínimo de generalidad, como son la democracia, la representación, la división de poderes y los derechos fundamentales de las personas cabe mencionar con una expresión concisa como atinada, que se ha dicho que el Derecho Constitucional es la técnica de la libertad.

Así mismo es menester decir que los principios del Derecho Constitucional, a diferencia de los que presiden la teoría pura del derecho del Estado, se sumergen en la vida total de cada pueblo (con sus ingredientes étnicos, éticos, religiosos, económicos, culturales, etc.).

El formalismo de las normas recoge la sabia adversa o favorable, de los factores vitales, y de este modo el Derecho Constitucional no puede ser formalismo puro, sino vida que perfecciona en la norma o que la niega.

El Derecho Constitucional es por ello, el común aliento jurídico de cada pueblo la expresión más alta de su dignidad cívica, el complejo más íntimo de su historia. De aquí que las relaciones entre particulares, una vez que son reguladas por el derecho privado, permanecen casi inalterables por tiempo indefinido: mientras que las relaciones de los poderes públicos entre sí, de los poderes públicos con los particulares, de cada Estado con los demás Estados, son esencialmente cambiantes y no toleran una dirección inmutable.

Múltiples son las definiciones que se han dado acerca del Derecho Constitucional pero debemos de comenzar diciendo que el Derecho no es sino la facultad del hombre para hacer legítimamente lo que corresponde a sus fines por otra parte se dice que el Derecho es, el conjunto de normas jurídicas que regulan la vida del hombre en sociedad; y siendo la constitución la ley fundamental de un país.

El campo del Derecho, ha sido diferenciado en Derecho Público y Derecho Privado, correspondiendo a éste el de las simples relaciones entre particulares, mientras que al público toca conocer de todas aquellas en las que el Estado interviene; el Derecho Constitucional cae dentro del dominio del Derecho Público, al lado del Internacional y del Administrativo, así como el Derecho Penal. por el contrario al Derecho Privado, pertenecen el Derecho Civil, Mercantil aunque se vean estos invadidos por el Estado ya que se ve éste obligado a intervenir en protección de los débiles de la sociedad.

Es así como DE PINA define el Derecho Constitucional como la "Rama del Derecho Positivo integrada por conjunto de normas jurídicas contenidas en la Constitución Política del Estado y sus leyes complementarias".¹⁹

El Derecho Constitucional resulta una disciplina jurídica, que cayendo dentro del ámbito del Derecho Público, se apoya en una serie de consideraciones pues no son solamente las normas que regulan la organización y actividad del Estado las únicas que comprende el Derecho Constitucional, sino que se extiende a todas aquellas que consagran Derechos Fundamentales del hombre.

¹⁹ DE PINA VARA Rafael, Diccionario Jurídico, Ed. Porrúa. México, 1977. p. 217.

En nuestro medio jurídico capitalista por excelencia, cada autor, expositor, conferencista, trata de una opinión o definición "propia" y que por ende, pretende hacer valer en todo momento, resultado de todo ello es que quien pretende aplicar una definición, se encuentra con un laberinto y que no sabe cual de todas finalmente, le llevarán a la feliz comprensión y entendimiento de lo que el Derecho Constitucional sea:

Es necesario mencionar las fuentes fundamentales del Derecho Constitucional como nos dice DANIEL MORENO, en primer término tenemos:

1. La Constitución.
2. Leyes Constitucionales.- Son las que reglamentan un precepto o una institución del régimen constitucional.
3. Las Tradiciones y Costumbres.- La importancia de esta fuente corresponde al respeto que hacia ella existe en cada país, en general son prácticas que obedecen a circunstancias especiales refiriéndonos al trasfondo histórico.
4. La Jurisprudencia.- En estricto derecho no es propiamente una fuente constitucional la interpretación que dan los tribunales, sobre todo entre nosotros, en donde existe el principio de que no puede haber interpretación del documento constitucional, sin embargo, cinco ejecutorias de la suprema corte en determinado sentido se vuelven obligatorias.

5. La Doctrina.- Que es la opinión de los tratadistas, a un que entre nosotros solamente tiene validez cuando acogida en el texto constitucional".²⁰

Como hemuntado dos principios informan y justifican la existencia de todo orden constitucional: el de libertad del que gozan los particulares y el de autoridad del que están investidos los gobernantes.

Para el Dr. EDUARDO GARCIA MAYNEZ conceptualiza éste precepto diciendo que es "El conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares".

Para otro autor mexicano, como JORGE SAYEG HELU es "El conjunto de normas jurídicas supremas que regulan la vida del hombre en sociedad".²¹

El doctor FELIPE TENA RAMÍREZ jurista mexicano, lo considera como una rama del Derecho Público, es el común aliento jurídico de cada pueblo, la expresión más alta de su dignidad cívica, el complejo más íntimo de su historia. ²²

LINARES QUINTANA, Lo considera como la garantía de la libertad y la dignidad del individuo, mediante la sumisión o acomodación del Estado, íntegramente considerado, al derecho. ²³

SEYDEL para el. es la determinación de los órganos por medio de los cuales el soberano provee a las funciones estatales, abarcando su materia la

²⁰ SAYEG HELU Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional. Ed. Porrúa, México. 1987. p. 19.

²¹ Ibidem. p. 19

²² Ibidem. 164

²³ BAEZ MARÍNEZ. Roberto. Derecho Constitucional. Ed. Carolenas México. 1979. p 167.

organización de la legislación de la administración del ejército y de las relaciones exteriores del Estado.²⁴

Para ORLANDO el Derecho Constitucional es el que tiene por objeto a la entidad estatal y que su campo de estudio es el Ordenamiento Jurídico del Estado representativo moderno con particular consideración a la Constitución "

Ahora para POSADA ha de definirse de modo esencial y jurídico por su contenido, este abarca todo "El Derecho relativo:

- a) Partiendo de la determinación del soberano en el Estado;
- b) Al ejercicio de la soberanía política mediante la organización social que constituye el Estado oficial o gobierno;
- c) A las relaciones del Estado, en cuanto estas relaciones aclaran por modo indirecto el criterio práctico que preside el ejercicio de la soberanía política comprendiendo los derechos de la personalidad".²⁵

CARRE de MALBERG dice que el Derecho Constitucional es la parte del Derecho Público que trata de las reglas o instituciones cuyo conjunto forma en cada medio estatal la Constitución del Estado. Así mismo ESMEIN lo considera como la forma de Estado, la forma y los órganos de gobierno así como los límites de los Derechos del Estado.

²⁴ Ibidem. p.164

²⁵ Ibidem. p.164

LEON DUGUIT lo conceptualiza "Como una rama del Derecho Público que estudia la constitución del Estado y las relaciones fundamentales que agrupa y comprende las reglas de derecho que se aplican al Estado considerando en sí mismo, las que determinan las obligaciones impuestas al mismo Estado, y las facultades o poderes de que es titular, así como su organización".²⁶

Conceptúa BIELSA al Derecho Constitucional como "La rama del Derecho Público que regula el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y que establece o reconoce, en principios, declaraciones o garantías, los derechos y deberes privados y públicos de los habitantes, como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros del cuerpo político".²⁷

Podemos cerrar este punto diciendo que la evolución de éste Derecho se debe a su expansión; el Derecho Constitucional es irrenunciable e imperativo (en la parte dogmática y un poco menos en la sistemática y orgánica.) es un mínimo de garantías, reconoce y protege la existencia de los derechos individuales, así como los sociales, es un derecho reidivicatorio.

En México es la base de nuestra vida institucional; señala los fundamentos y elementos necesarios del Estado (población, territorio, y gobierno que goza y practica la soberanía), así como determina la forma de gobierno (demócrata y republicana), enumera las más preciadas libertades del hombre; establece los tres poderes (Legislativo, Ejecutivo, Judicial), así como sus respectivas atribuciones; distingue al gobierno nacional (federal del local estatal); en fin, contiene analiza y

²⁶ Ibidem. p. 165.

²⁷ Ibidem. p. 167.

estructura las esenciales decisiones políticas y económicas del pueblo y la manera en que habrá de gobernarse.

Así mismo el Derecho Constitucional, puede ser contemplado en un sentido amplio y estricto; en amplio se identifica con el orden jurídico es decir es la totalidad de ese derecho ya que la base y los principios generales y fundamentales de otras disciplinas jurídicas se encuentran en él. El Derecho Constitucional indica los procedimientos de creación, y modificación y abrogación de todas las normas de ese orden jurídico. El Derecho Constitucional en sentido estricto se refiere a una rama del orden jurídico, o sea a una disciplina que tiene como finalidad el conocimiento de un determinado número de preceptos.

Como ya lo mencionamos en el derecho civil, mercantil, procesal, penal, etc. Así podemos definirlo como la disciplina que estudia las normas es decir a estas normas de poder amplio se subordinan las demás disposiciones legales; y en un régimen federal como el nuestro las normas constitucionales ostentan, a su vez, categoría prevalente sobre las locales sustenta a todo orden jurídico de un país y por consiguiente, desenvuelve y tiene relación con todas las diferentes ramas jurídicas específicas.

El Derecho Constitucional significará el estudio de una determinada Constitución en su totalidad normativa, ó sea, el de todas las materias que ésta comprende, y por tanto su enseñanza debe abarcar todos los aspectos de la ley fundamental.

2.4. DERECHO PENAL

EL Derecho Penal es tan viejo como la humanidad. Nació con ella tuvo en los orígenes un desarrollo muy superior al de las otras ramas del Derecho; lo que

se comprende con sólo considerar la eficacia del medio coactivo que siempre representa la pena para los hombres.

Para el hombre, quizá no exista otra rama del derecho de mayor trascendencia que la penal toda vez que sus circunstancias ambientales, la propia índole de su naturaleza jurídica están en relación constante con el hombre, así como con sus acciones y omisiones.

Entendido este punto veremos que entre los bienes jurídicos sometidos a la protección del Derecho Penal se encuentran los más preciados para el hombre, como son la libertad, la dignidad, el honor, la integridad física, el patrimonio e incluso la más importante la propia vida. Por ello el estudio de esta disciplina es importante para los juristas ya que sirve para su formación.

De lo anterior existe una distinción o división como principio tenemos al Derecho Penal subjetivo que es el derecho de castigar (ius puniendi), es el derecho del Estado el cual conmina la ejecución de ciertos actos o hechos (delito), con penas y en el caso de su comisión, las impone y ejecuta.

Por otro lado tenemos al Derecho Penal Objetivo, entendiéndose como tal el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos y las penas, concepto que fundamenta el Derecho Penal Positivo.

Como ya hemos visto el Derecho Penal es una rama del Derecho Público, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político social de una comunidad combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que ponen en peligro siendo que por regla general el Derecho Penal combate los delitos.

La sociedad es una forma de vida natural y necesaria para el hombre en la cual se requiere un ajuste de las funciones y de las actividades de cada individuo que haga posible la convivencia resolviendo conflictos, y fomentando la cooperación, en otras palabras sí el hombre ha de vivir en sociedad para su conservación y desarrollo, es preciso que en esa sociedad, organizada con tales fines, tiende a la posibilidad de hacer todo aquello que sea el medio adecuado para satisfacer sus necesidades, hallándose obligado a respetar el ejercicio de iguales facultades en los demás y aun a contribuir con su esfuerzo para la satisfacción de las exigencias colectivas, constituyéndose así el orden jurídico por el conjunto de normas que regulan y hacen posible y benéfica la vida en común.

Así debemos de entender que el Derecho desprendido de la naturaleza de la sociedad, significa un conjunto, sistemático de costumbres y de disposiciones obligatorias.

El maestro JIMÉNEZ DE ASÚA, dice que el Derecho Penal es "El conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora".²⁴

Para Francisco PAVÓN VASCONCELOS penalista mexicano. "Es el conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad, aplicables para lograr la permanencia del orden social."²⁵

²⁴ MARQUEZ PIÑERO. Rafael. Derecho Penal. Ed. Trillas. México, 1994. p.11-12.

²⁵ *Ibidem*. p.12

Para algunos autores, la potestad de castigar que tiene el Estado ante la comisión de actos delictivos es un deber, más que un derecho. Efectivamente, el Estado tiene ese deber, para que las personas y la vida comunitaria puedan cumplir sus fines propios.

Otro concepto conocido por los juristas es el que nos da DE PINA, "El Derecho Penal .- Es el complejo de las normas del Derecho positivo destinadas a la definición de los delitos y fijación de las sanciones".³⁰

Por lo anterior debemos de entender que el Derecho Penal es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación. lo debemos de entender como una disciplina jurídica y social, por mirar a las violaciones de la ley, a la defensa de la sociedad mediante la pena y las medidas de seguridad, así como a la significación valoración social y jurídica de la conducta humana.

³⁰ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario Jurídico, Op. cit. p. 222.

CAPÍTULO TERCERO

CONCEPTOS Y ELEMENTOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

3.1. CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Como se ha analizado en el capítulo anterior uno de los fines importantes del Estado, es la Seguridad Jurídica, ahora toca tratar de conceptualizar ese fin del Ente Soberano.

Trataremos de empezar por explicar que la palabra Seguridad proviene de securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de segura), que en un sentido más general significa estar libres de cuidados.

La palabra seguridad indica una situación de estar alguien seguro frente a un peligro. Así mismo observaremos que el Derecho se manifiesta, entre otras posibilidades, como un sistema de Seguridad, es decir como un control social para la implantación y realización de una determinada organización social.

La Seguridad Jurídica al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la ley fundamental. (Constitución) se manifiestan como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades de quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos.

El Estado y sus autoridades deben desempeñar, para cumplir dicha obligación, actos positivos, consistentes en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación que se genere sea válida jurídicamente.

Siendo que su observancia sea necesaria y jurídica para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación particular en la esfera del gobernado, y que se esté destinado a realizar.

Nos daremos cuenta que el concepto de Seguridad Jurídica varía según sea el tipo de conflicto con el cual se relaciona.

Por un lado tenemos que la Seguridad Jurídica aparece no como algo que el derecho debe hacer sino como algo que irremediamente hace en su funcionamiento normal, en el cual monta un orden, crea y hace funcionar un determinado tipo de organización en una sociedad institucionalizando un concreto sistema de Seguridad.

Así pues, la raíz esencial y dimensión funcional de todo derecho, consiste en esta tarea de aseguramiento de garantías. No hay derecho justo sin Seguridad; cuando una sociedad no asegura el repertorio de sus condiciones mínimas para su propia subsistencia y para la relación de sus proyectos colectivos se produce la anarquía.

Es pues que el Derecho constituye ante todo una aspiración de seguridad de una garantía de certeza en el ámbito de las relaciones Sociales esa función de certeza y de seguridad es lo que distingue esencialmente el orden jurídico frente a las situaciones de arbitrariedad. No basta que el derecho realice la justicia para que

así un precepto merezca la calificación de jurídico no precisando que haya logrado positivamente la realización de ese ideal.

Y es que dicho sea la función interpretativa del Derecho debe y puede desarrollarse por el criterio de justicia y demás valores ajenos a ella.

El derecho no ha surgido necesariamente de alguna cultura primordialmente como anhelo de justicia o valores supremos, si no más bien como propósito de crear esta situación de orden, y de Seguridad Jurídica.

Enfatizando en este concepto nos podemos dar cuenta que hay autores que definen a la Seguridad Jurídica como. "La estabilidad de los intereses y la vigencia auténtica de la ley con el respeto de los derechos, proclamando su amparada eficacia ante el desconocimiento por la acción restablecedora de la justicia en los supuestos negativos dentro de un cuadro que enlace al Estado de Derecho".

Define TIERNO GALVÁN.- Diciendo que "La Seguridad Jurídica se ha hecho con la razón de observar, por medio del orden implantado y de control social ejercido de las normas coactivas existiendo cierta seguridad para los individuos en cuanto que el Derecho les atribuye y garantiza las actuaciones legales en las que el hombre sabe ha que atenerse ya que el Derecho proporciona por mínimo que sea la Seguridad de saber lo bueno y lo malo"³¹

³¹ DIAZ, Elias. Sociología y Filosofía del Derecho. Ed. Taurus. Madrid España, 1984. p. 74

Para DELOS la seguridad jurídica.- "Es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus facultades no serán objeto de ataques violentos o que si éstos llagan a producirse le serán aseguradas, por la sociedad".²²

Es decir la Seguridad Jurídica es, la reparación que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.

Como nos podemos dar cuenta se implantan tres nociones al concepto de Seguridad como son:

a) El orden, por que deslinda la esfera de actividades de cada uno de los sujetos y establece la armonía social expresada en la legislación vigente.

b) La eficacia, dado que el orden debe ser cumplido en todos los casos por los gobernantes y gobernados y por último tenemos .

c) La justicia que se establece para que el orden legal merezca el calificativo de jurídico y sea eficaz siendo preciso que se funde en la justicia.

Por otro lado para Kelsen así como para los emparentados con el idealismo Kantiano, la Seguridad Jurídica es la característica esencial de lo jurídico; Donde existe una conducta cuyo cumplimiento ha sido asegurado por una sanción que

²² VASCONCELOS AGUILAR, Mario, El Fin Especifico del Derecho, Ed. Luz, México, 1968, p.74

impone el Estado donde existe un deber jurídico independientemente del cual sea su contenido.³³

Lo anterior lleva a examinar la cuestión de las relaciones que existen entre la Seguridad y la Justicia.

Así mismo como otro concepto de Seguridad Jurídica tenemos el que dice que "Es la Garantía que representa la organización estatal en orden al mantenimiento del derecho y a la consiguiente protección del individuo siendo este nacional o extranjero".³⁴

Por otro lado el maestro Ignacio Burgoa conceptualiza a la Seguridad Jurídica como "El conjunto general de condiciones, requisitos, elementos, o circunstancias previas a que debe sujetarse un cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de sus derechos subjetivos".³⁵

Realizando una exégesis de éste concepto podemos decir que la Seguridad Jurídica son las conexiones existentes entre Derecho, Seguridad, y Justicia; no obstante que el Derecho se manifieste entre otras posibilidades, como sistema de Seguridad es decir, como control social, para la implantación y realización de un determinado modelo de organización social.

³³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1988. p. 2885.

³⁴ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario Jurídico, Op. cit t. p. 341.

³⁵ BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, México, 1992, pp. 504, 777.

La Seguridad Jurídica aparece no como algo que el derecho debe hacer, sino como algo que el derecho hace, en funcionamiento normal como montar un orden, crear y hacer funcionar una organización en una sociedad, e institucionalizar un concreto sistema de seguridad.

Es entonces que la Seguridad Jurídica se ha hecho con la razón de observar por medio del orden implantado y del control social ejercido de las normas coactivas existiendo cierta seguridad para los individuos en cuanto que el derecho les atribuye y garantiza las actuaciones legales en las que el hombre sabe ha que atenerse ya que el derecho proporciona por mínimo que sea la seguridad de saber lo bueno y lo malo.

Dicho de otro modo podemos decir que actualmente tenemos de manifiesto de garantía de Seguridad Jurídica como gobernados, con la existencia en la fase de la averiguación previa del órgano investigador basada en el principio de legalidad cuya función es la acción de persecución del Estado que nace cuando se ha cometido un delito para proceder posteriormente a provocar el órgano jurisdiccional con el ejercicio de la acción penal.

3.2. CONCEPTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Ahora bien como lo hemos venido analizando es importante que el individuo conozca todos los derechos y obligaciones que concede nuestra Carta Magna. Pero para esto también es importante que entienda el concepto de las Garantías Individuales.

Es por ello que en lo que concerniente a este punto trataremos de describir el concepto de lo que son las Garantías Individuales ya que como lo hemos visto es un punto importante dentro de nuestra Carta Magna.

Por otro lado las llamadas Garantías Constitucionales, o Garantías Individuales, son llamadas también Derechos del Hombre, Derechos Fundamentales, Derechos Públicos, Subjetivos o Derechos del Gobernado.

Estas Garantías o Derechos no son producto de elaboraciones de los juristas, o sociólogos, no nacen como producto de una reflexión de gabinete. Son auténticas vivencias de los pueblos o de los grupos que constituyen éstos, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a la persona por el simple hecho de tener esta calidad.

Es entonces como veremos que la auto-limitación, las limitaciones o restricciones a las conductas de las autoridades, son establecidas por el orden jurídico del Estado, automáticamente de la jerarquía, de las distintas normas que lo integran siguiendo por supuesto distintos criterios.

Es así como las Garantías se traducen jurídicamente hablando en una relación de derecho que existe entre el gobernado como persona física o moral y el Estado, como entidad política y jurídica, ostentando así una personalidad propia que es representada por sus autoridades cuya actividad es desempeñar el poder de la entidad Estatal.

Así observaremos que las Garantías Individuales según la postura ideológica adoptada en las Constituciones que rigieron a nuestro país durante el siglo pasado como ya se ha analizado con anterioridad se reputaron en términos generales, como medios sustantivos constitucionales para así asegurar los derechos del hombre; Inclusive se estimularon en el artículo primero de la Constitución de 1857. cuyo ordenamiento de tales derechos implicaron la base y el objeto de una teología estatal.

Se han formulado diversos conceptos de las Garantías Constitucionales y Héctor Felix Zamudio nos da los siguientes:

"a) Es el método procesal para hacer efectivas las disposiciones fundamentales.

b) Son los derechos subjetivos públicos, declarados en esas normas legales así mismo es la manera de declararlas de José María Lozano."³⁶

Para Kelsen "Son los medios de asegurar la observancia de los principios y garantizar la constitucionalidad de las leyes".³⁷

En otras veces se afirma que las garantías son el sinónimo de protección genérica de la ley Suprema ó sea como un remedio para preservar el orden jurídico de la Constitución.

Para el maestro IGNACIO BURGOA coincide con lo expuesto por JOSÉ MARÍA LOZANO; ya que dice que por ende, los derechos del hombre constituyen en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos (gobernados, por un lado y por otro el Estado y autoridades).³⁸

Es así como vemos que las relaciones entre gobernantes, como representantes del Estado, y gobernados, se suceden múltiples actos, imputables a los gobernantes que tienden a efectuar la esfera de los gobernados; entendiendo

³⁶ Varios, La Constitución y se Defensa, Ed. U.N.A.M., México, 1983, p.54

³⁷ *Ibidem*, p. 54

³⁸ BURGOA ORISUELA Ignacio, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, México, 1994, p. 164

esto cómo que el Estado en el ejercicio del poder del que es titular como entidad jurídica; frente a los gobernados al asumir la conducta imperativa y coercitiva, necesariamente afecta el ámbito jurídico que se le atribuye a cada sujeto como gobernado siendo esta persona física o moral.

Es entonces que atendiendo al sujeto que siendo el único centro de imputación de las ya citadas garantías se le consideraban por los preceptos que las instituían con el adjetivo de "Individuales", surgiendo a su vez el problema de que sí las personas morales podrían o no ser titulares de estas, ya que evidentemente no son individuos ni tienden a los derechos del hombre.

Pero el ilustre IGNACIO L. VALLARTA resolvió el problema en el sentido de que las personas morales no eran seres humanos, sino ficciones legales y por ende no gozaban de derechos del hombre, pero como entidades sujetas al imperio del Estado, sí podían tener en su beneficio las garantías individuales, cuando éstas fueran violadas por algún acto de autoridad, lesionando así su esfera jurídica.³⁹

Ahora bien dicho de otro modo, los preceptos Constitucionales que encauzan el ejercicio del poder público frente a los gobernados, ha recibido el nombre de Garantías Individuales por modo indebido y a consecuencia de un trasunto histórico de la ideología individualista y liberal que no fue que hasta antes de la Carta de Querétaro se había sustentado en México la ordenación jurídica y política estatal.

El adjetivo individuales no responde a la índole jurídica de las garantías consagradas en la Constitución; Estas no deben entenderse consignadas sólo para

el individuo, sino para todo sujeto que se halle en la posición de gobernado concluyendo así que las garantías constitucionales impropriadamente denominadas individuales son susceptibles de disfrutarse por todo sujeto, ya que las mencionadas garantías no son sino exigencias ineludibles que debe observar todo acto de autoridad para ser constitucionalmente válido frente al sujeto denominado gobernado.

3.3 CLASIFICACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Ya en capítulos anteriores hemos analizado la formación de las garantías individuales así como se ha tratado de explicar a las mismas en base a conceptos, ahora bien para entender el tema de realización analizaremos la clasificación de las garantías individuales.

Como ya lo hemos visto la declaración mexicana de derechos humanos está contenida en dos partes: la de garantías individuales y la de garantías sociales.

En lo concerniente a las garantías sociales que son las que se refieren a la educación, al agro, al régimen de propiedad, y al aspecto laboral. Estas protegen al hombre como miembro integrante de un grupo social y le aseguran un mínimo educativo y económico.

A través de las garantías sociales se protege a los grupos sociales más débiles, es por esto que nacieron estas garantías, sólo que en la actualidad se han extendido para otorgar protección en general tal es el caso de la educación y de la seguridad social.

³⁸ Varios, La Constitución y su Defensa, op. cit. p. 57

La idea de estos derechos sociales parte del concepto de igualdad de oportunidades, esto es a cada quien según sus posibilidades y sus necesidades, es por eso que para su reglamentación han nacido ramas del derecho específicas.

Así bien las garantías sociales implican un hacer por parte del Estado, en cambio las garantías individuales representan primordialmente una ostentación por parte del propio Estado.

Hemos afirmado en capítulos anteriores que la obligación estatal que surge de la relación jurídica en que se traducen las garantías individuales puede consistir en un hacer o no hacer así mismo en una abstención o bien en un hacer en favor del gobernado esto por parte del Estado.

Es así como para JELLINEK las garantías jurídicas se traducen en todos aquellos medios de derecho de que el gobernado dispone para proteger sus derechos frente a los gobernantes o autoridades.

Teniendo en cuenta las dos obligaciones del Estado como el hacer o la abstención, así como la obligación de un hacer positivo del Estado en favor del gobernado está siendo un derecho público subjetivo; las garantías que respectivamente las imponga al Estado y a sus autoridades se pueden clasificar en garantías formales y garantías materiales.

Es así como nos podemos dar cuenta que dentro de las garantías materiales están incluidas las que hacen mención a las libertades específicas del gobernado; esto es refiriéndose a las garantías de igualdad, y a las de propiedad. Y destacando así en las garantías formales, se encuentran las de seguridad jurídica, así como las de audiencia y claro está la de legalidad que se encuentran establecidas en los artículos 14 y 16 constitucional.

Como ya sabemos nuestros tratadistas, utilizan un sistema de agrupamiento que comprenden a las garantías individuales y es ahí en donde en las garantías materiales el Estado y autoridades, asumen obligaciones de no hacer o abstención: mientras tanto en las formales que contemplan obligaciones con un carácter de derecho público subjetivo consisten en realizar todos los actos tendientes a la afectación con una mira de validez en la esfera del gobernado por parte de una conducta autoritaria.

Esto es que en el contenido del derecho subjetivo público que se deriva para el gobernado de la relación jurídica en las que se encuentran manifestadas las garantías individuales y por todo lo anterior y apareciendo claro el reconocimiento de estos factores esenciales del fenómeno humano y político surge la clasificación de éstas garantías individuales siendo las de igualdad, de libertad, de propiedad, y de seguridad jurídica.

Es entonces como nos podemos dar cuenta que el gobernado tiene varias esferas jurídicas oponibles y reclamables ante el Estado, consistiendo estas esferas a la situación de igualdad con sus semejantes, al de la libertad en todas sus manifestaciones y así mismo al de su propiedad y observancia del poder público circunstancia que implica una seguridad jurídica.

Por todo lo anterior hemos adoptado que los factores esenciales en el contenido de exigencias de los derechos públicos subjetivos que emanan de la relación en la cual se traduce la garantía individual consiste primordialmente en oponer a las autoridades estatales el respeto y la observancia de las diferentes esferas jurídicas.

A todo esto podemos llegar a la conclusión de acuerdo con el contenido de la garantías individuales, que estas se clasifican en garantías de igualdad, de

libertad, de propiedad, y de seguridad jurídica clasificación que ha sido adoptada por diferentes documentos jurídico y políticos.

Como se ha visto en capítulos anteriores en la Constitución de 1857, ni la de 1917, se expresan los cuatro tipos de garantías en que se clasifica las garantías individuales siendo que en todas las que se consagran en ambas cartas magnas se pueden adscribir al contenido del derecho público subjetivo correspondiente.

En consecuencia, los derechos y obligaciones que implica la relación que existe entre los gobernados y gobernantes o en aquellos y el Estado, tiene como esfera de gravitación las prerrogativas substanciales del ser humano como aquéllas que son las de libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, y la propiedad.

3.4. ELEMENTOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Una vez ya entendido lo que son las garantías individuales así, cómo son su clasificación, es necesario que tratemos de explicar lo que son sus elementos ya que así podremos entender con más claridad quien son los encargados de la administración y observación de los derechos del individuo.

Es entonces menester recordar que la autolimitación, las limitaciones o restricciones dadas a la conducta de las autoridades son establecidas por el orden jurídico que imparte el Estado, así en forma directa frente a los miembros del Estado o gobernados, la autolimitación estatal y las limitaciones jurídicas son actuaciones de las autoridades reveladas de las garantías que se enmarcan en nuestra Constitución.

Así mismo en otras palabras podemos decir que éstas actuaciones de las autoridades o bien llamadas garantías individuales se traducen en una relación de derecho que existe entre el gobernado siendo éste persona física o bien persona moral y el propio Estado. como una entidad jurídica y política, así mismo como con sus autoridades, cuya actividad es la representación de la entidad estatal desempeñando así el ejercicio del poder.

Es entonces que así podemos observar que en las relaciones jurídicas que implican las garantías individuales están constituidas por los sujetos inmediatos y directos siendo estas por un lado el gobernado, y por otro el Estado y sus autoridades que representan al Estado.

Como ya lo hemos visto en capítulos anteriores en la vida de cualquier Estado existen tres tipos de relaciones las de coordinación, las de supraordinación y las de supra a subordinación.

Hemos de decir que se estará en presencia de las relaciones de supra a subordinación cuando el ente estatal y sus autoridades desempeñan frente al gobernado la actividad soberana o de gobierno que tienen como atributos la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

Cabría mencionar que la concurrencia de los tres elementos indicados, forman el acto autoritario o de gobierno de tal caso que faltando cualquiera de ellos, el acto que provenga de un órgano estatal y que realice frente a un particular no será de autoridad.

Pues bien las relaciones que implican la supraordinación son las que se establecen en los diferentes órganos del poder normando, sí así su actuación esta normatizada y en el se consagra el derecho positivo se configura en una rama de el

Derecho Constitucional, así como el Administrativo siendo esto en un aspecto orgánico.

En consecuencia las relaciones de coordinación son lo que suelen denominarse como el derecho privado; y en un momento dado el derecho social.

Es así que haciendo un recordatorio de capítulos anteriores veremos que las garantías adoptadas, en la Constitución fueron establecidas para tutelar los derechos o bien la esfera jurídica del individuo, esto siendo frente a los actos del poder público, siendo el sujeto (ser humano) el único en gozar estos derechos, no fue si no hasta la constitución de 1857, que se introdujo a las personas morales como titulares de garantías individuales.

Por tanto los sujetos, como centro de imputación de las normas jurídicas como lo dice el tratadista L. Vallarta, serán todos aquellos individuos o aquellas personas físicas así como las personas morales del derecho privado incluyendo a las personas morales del derecho social.

Es entonces como podemos apreciar en este punto que las relaciones de supra a subordinación son las relaciones entre gobernantes y gobernados, así mismo entendemos que en esta relación jurídica de supra a subordinación en la que es manifestada la garantía constan de dos elementos, el cual el primero de ellos es el sujeto activo o bien denominado (gobernado), en el cual están establecidos todos aquellos sujetos los cuales están susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad y en el segundo elemento tenemos al sujeto pasivo el cual está constituido por el (Estado y sus órganos de autoridad) que como ya lo hemos mencionado son los encargados de la expedita y pronta administración de justicia.

3.5 LOS MEDIOS DE DEFENSA ANTE LA VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Hemos visto que los preceptos constitucionales que encausan el ejercicio del poder público frente a los gobernados, han recibido el nombre de garantías individuales, garantías que en sus términos son susceptibles de disfrutarse por todo sujeto que se encuentra en la situación de ser gobernado.

De lo anterior podemos destacar que todas las relaciones regidas por nuestra Constitución las cuales establecen el cauce normativo por el que debe desarrollarse la conducta o actividad de los órganos del Estado, en ejercicio del poder público o de su función imperativa así mismo de la autoridad como representante de éste ente político frente a cualquier gobernado deben observar las exigencias, prohibiciones, requisitos o las condiciones enunciadas en los preceptos constitucionales, ya que se deduce que tales preceptos son susceptibles de violarse por cualquier acto de autoridad, así mismo como de cualquier semejante, esto en perjuicio del gobernado.

Como veremos a continuación la implicación jurídica de las llamadas garantías individuales, conduce a una conclusión en la cual todo individuo que se encuentre en la condición de ser gobernado y en cuyo detrimento se realice cualquier acto de autoridad contradictorio a los preceptos en la que se condicionan la actuación del poder público, es entonces que tendrán, así derecho éstos gobernados a realizar la impugnación de las normas violadas por medio de un juicio denominado amparo el cual es creado para salvaguardar el acatamiento de los ya aludidos preceptos constitucionales.

Es preciso realizar un poco de historia para poder entender lo que es este juicio denominado amparo por lo cual comenzaremos diciendo que gracias a la

idea del yucateco Manuel Crescencio Rejón que en 1840, se externa por primera vez esta idea del amparo, así como, de su forma funcional.

Las finalidades del sistema de amparo propuesto por Manuel Crescencio Rejón, era controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos), así como los del gobernador (providencias); controlar la legalidad de los actos del ejecutivo, y proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

Por otro lado es conveniente destacar que uno de los documentos jurídico-político más importante en el mundo es el denominado Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamado en Francia en 1789, debido ha que instituye la democracia como sistema de gobierno.

Así mismo podemos mencionar que, esta declaración francesa contenía un principio individualista y liberal por que consideraba al individuo como objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas, a tal grado de no permitir la existencia de entidades sociales, intermedios entre él y los gobernados particulares. Liberal por que vedaba al Estado toda injerencia en las relaciones entre particulares que no tuviese por objeto evitar el libre desarrollo de la actividad individual que perjudicara o dañara los intereses de otros individuos concibiendo a aquél como mero policía.

Por otro lado para entender un poco más esta idea de Crescencio Rejón, mencionaremos algunos conceptos de lo que se entiende por amparo o bien juicio de amparo.

Hay autores que dicen que el juicio de amparo "es un control constitucional establecido, para que a instancia de parte agraviada, los Tribunales Federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley al acto reclamado".⁴⁰

Siguiendo con nuestros conceptos el tratadista JUVENTINO V. CASTRO menciona que "El juicio de Amparo es un procedimiento concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción reclamándose actos de autoridad, que tienen como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo o el de obligar a la autoridad de que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo".⁴¹

El maestro FELIX ZAMUDIO, conceptualiza al juicio de amparo como el "Procedimiento armónico, a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales".⁴²

Otro de nuestros estudiosos dice que el "Amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y

⁴⁰ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Amparo Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1971, p. 144.

⁴¹ CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo, Op. cit. pp. 229-300.

⁴² FELIX ZAMUDIO, Héctor. Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1964, pp. 137-138.

legalmente reglamentado, y que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el poder judicial de la federación o los órganos auxiliares de este, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de estas, y en beneficio de quien pide el amparo, directamente el respeto a la constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos en que la propia constitución y su ley reglamentaria prevén".⁴³

Es entonces que pasando a otro punto podemos mencionar que existen dos grandes corrientes que hablan de la naturaleza del Juicio de Amparo, la primera dice que es aquella postura que considera al juicio de amparo como un recurso que aún y cuando reviste características especiales, se vincula con el juicio de origen que le da base o fundamento en virtud de tratarse de las mismas partes y de similar acto impugnado; en cuanto a la segunda menciona que es la línea doctrinal que establece como naturaleza del juicio de amparo un autentico u autónomo proceso o juicio sui generis que de ninguna manera tiene relación o guarda similitud con el acto o juicio de origen toda vez que considera que varían las partes, contendientes, es diferente el acto reclamado y más aún la autoridad jurisdiccional que dirime la controversia, en este caso, la constitucional.

Es así que de los conceptos anteriores hacen reflexionar en la posibilidad de que el quejoso sea protegido en las garantías individuales que le han sido violadas por autoridades y que son tuteladas por la Constitución, ahora bien por otro lado cada uno de los conceptos antes vertidos señalan la forma en que puede ser promovido dicho juicio, y que es por vía de acción del agraviado o quejoso, después de haberse agotado todos los recursos de impugnación, ya sea en contra de sentencias definitivas o ejecutorias.

⁴³ HERNANDEZ, Octavio A. , Cursos de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1983, p. 6.

Así mismo para los efectos del juicio de Amparo hay que distinguir entre gobernado, agraviado y quejoso.

Gobernado.- Es el ente susceptible de ver afectada su esfera jurídica.

Agraviado.- Es el ente que ve afectada su esfera jurídica.

Quejoso.- Es aquel ente que acude a los tribunales a interponer el juicio de amparo.

Por lo ya antes expuesto podemos concluir diciendo que el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad seguido por órgano jurisdiccional en vía de acción con el fin de salvaguardar las garantías individuales, así como la totalidad de los preceptos constitucionales, y legales en virtud de las disposiciones de dicha Constitución.

Así mismo lo entendemos como un medio jurídico que protege las garantías constitucionales del gobernado contra actos de autoridad que los vulnera (Fracción I del artículo 103 Constitucional.), que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades Federales y las de los Estados, (Fracciones II y III del artículo 103 Constitucional.), y que por último protege toda la Constitución así como toda la legislación secundaria con vista a la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la carta magna.

Como ya lo hemos visto este juicio de amparo es el medio de defensa que tienen los gobernados cuando es violada su esfera jurídica dicho de otra manera el juicio de amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a

la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

Hemos de ver así que cualquier institución pública así como cualquier órgano centralizado del poder puede colocarse, frente a otro órgano del Estado, en una relación de supra subordinación.

En esa relación, la institución pública deja de ser entidad autoritaria, supeditándose así, a las decisiones del otro órgano estatal, mismo que frente a ella, desempeña el *ius imperi*, ajustándose este a las exigencias constitucionales que se establecen en los preceptos de nuestra carta magna que son expresados en las garantías individuales.

Aquellos órganos centralizados enmarcados en la relación de supra a subordinación gozan de derechos establecidos en los preceptos legales, y es entonces cuando por cualquier, acto de autoridad que se violan dichos preceptos en perjuicio de la institución pública, al igual que la institución física puede promover el llamado juicio de Amparo.

CAPÍTULO CUARTO

SALVAGUARDA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

Ya hemos estudiado lo que son las garantías que consagran a nuestra carta magna, ahora bien toca que veamos y analicemos las garantías que se plasman en el artículo 20 de nuestra Constitución, ya que tal vez sea unos de los que más importancia tenga procesalmente hablando nuestra Constitución; toda vez que dentro de este se contemplan las garantías que se le otorgan al inculcado, para así poder defenderse con eficiencia, con respecto a su vida, libertad y patrimonio, siendo esto frente al Estado y sus órganos; es entonces que más adelante estudiaremos cada una de las fracciones que contiene este artículo Constitucional

4.1. LA LIBERTAD PROVISIONAL VISTA EN EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL

Como bien es sabido el alto valor concedido a la libertad exigía que el derecho se rodeara de garantías, procedimiento por virtud del cual aquélla pudiera perderse; pensamiento que está en la raíz de las disposiciones constitucionales que establecen los requisitos procesales en favor de aquel a quien se imputa la comisión de un delito.

Es por ello que este artículo expresa en sus diez fracciones un conjunto sobresaliente de normas protectoras de carácter procesal, tendientes a evitar la consumación de injusticias en el proceso penal.

Así mismo podemos analizar la primera fracción de este artículo de nuestra carta magna, la cual se refiere a la garantía otorgada a todo individuo que es privado de su libertad, y es puesto a disposición del juez, garantía que podrá ser ejercitada por éste o por su legítimo representante, cuya finalidad es la de gozar de su libertad, la cual tendrá efectos provisionales que durarán hasta el momento en que la sentencia definitiva cause ejecutoria, garantía que se le concederá una vez que haya satisfecho los requisitos señalados en la ley.

Es importante destacar que no fue sino hasta las reformas de 1993 que se realizaron diversas modificaciones a este artículo Constitucional, como por ejemplo; en su párrafo primero, fracción I, que decía:

“En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías.” cambiando por “En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías.”, se sustituye el término “juicio del orden criminal” por el “proceso de orden penal”.

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

Con la nueva redacción de la fracción I de este artículo desaparece la condicionante de que para otorgar la libertad bajo caución, el término medio aritmético del delito incluyendo sus modalidades, no exceda de cinco años de prisión, por que se deja a la legislación secundaria que establezca cuales delitos por su gravedad no permitan la libertad caucional, lo cual significa que para tales efectos, no se tomará como base el término medio aritmético de la pena del delito

respectivo, sino será el legislador en las disposiciones procesales del orden penal quien determine cuáles delitos no permiten la libertad provisional bajo caución.

El estudio de la libertad bajo caución exige la previa mención de la prisión preventiva, por cuanto que la primera es tan sólo una garantía que se otorga para substituir a la segunda.

Como veremos la Constitución establece la prisión preventiva en su artículo 18, para quienes se encuentran procesados por delitos que merecen pena corporal. Al respecto, se debate, quienes afirman que mediante la prisión preventiva, se priva de la libertad al procesado sin que medie juicio, es decir, se le castiga provisionalmente para determinar si se le debe sancionar en definitiva, lo cual es violatorio de la garantía de previo juicio que se encuentra en el artículo 14 de nuestra carta magna y aquellos otros que señalan que la prisión preventiva es una medida social de preservar el proceso penal, así como de asegurar la ejecución de la pena.

Es entonces como podemos observar que en el artículo 20 Constitucional, en sus fracciones I, VIII y X, establece normas que limitan la duración de la prisión preventiva, o bien la sustituyen por una garantía patrimonial que permite la libertad del procesado.

Dentro de la fracción I, se establece que para los efectos de la libertad debe garantizarse el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado, es necesario aclarar que no todos los delitos causan daño material o moral, pues existen ilícitos de peligro que no lo ocasionan o de mera conducta sin resultado material, por lo cual se requiere precisar lo siguiente:

a) Para gozar de la libertad provisional bajo caución, el inculpado debe otorgar garantía, por sí, por tercero, a fin de obtener ese derecho y comparecer cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias.

b) Si el delito atribuido es de aquellos que causan daño material, moral o ambos, además de la caución precisada, deberá otorgar otra para garantizar el monto estimado de la reparación del daño.

c) Se considera desafortunada la exigencia de la garantía de las sanciones pecuniarias que en su caso pueden imponerse al inculpado, en virtud de que este tipo de sanciones pueden ser sustituidas por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, en caso de insolvencia y si para obtener la libertad debe otorgarse tal garantía, las personas de escasos recursos tendrán que permanecer intermos. Sin embargo, el monto de las sanciones pecuniarias que impondrán, lo determinará el juez previo juicio valorativo de los autos.

Con esto queremos decir que el monto y la forma de la caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado y en circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial; sin embargo, debe precisarse que lo expuesto es aplicable sólo cuando se trata de la garantía fijada a la libertad personal, pero no en el aspecto que se refiere a la reparación del daño, pues esta debe quedar debidamente garantizada para poder tener tal derecho.

Así mismo es cierto que nuestro Código de Procedimientos Penales del fuero Común en el Distrito Federal menciona en su Capítulo Tercero Artículo 560

"A petición del procesado o su defensor, la caución a que se refiere la fracción III del artículo 556, se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa por cualquiera de las circunstancias siguientes.

I. El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;

II. La disminución acreditada de las consecuencias a efectos del delito;

III. La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aún con pagos parciales.

IV. El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario o;

V. Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará sustraerse a la acción de la justicia.

Las garantías a que se refieren las fracciones I y II del artículo 556 sólo podrán ser reducidas en los términos expuestos en el primer párrafo de este artículo cuando se verifique la circunstancia señalada en la fracción III del presente artículo. En este caso, si se llegare a acreditar que para obtener la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plazo que el juez señale para ese efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida.

Para determinar cuando se incumple en forma grave con las obligaciones inherentes a la libertad provisional, hasta en tanto no se reforme la legislación secundaria subjetiva, se deberá estar a las causas de revocación que en ella se establecen.

Por lo tanto la prisión preventiva viene a ser una medida coercitiva, por virtud de la cual se priva de la libertad física a una persona durante el proceso, cuando se le imputa la comisión de un delito grave, y que es necesaria para

asegurar la persona del inculcado, así como para evitar que se substraiga a la acción de la justicia, sin cuya presencia resultaría imposible la aplicación de la ley, amen de que sin esta se vería desprotegida la seguridad de la sociedad.

Por otro lado, se ha pensado en una medida la cual, sin perjuicio de que el proceso se interrumpa: siendo esa medida la de la libertad provisional bajo caución, en términos comunes se denomina también a ésta forma de libertad, libertad bajo fianza como sinónimo de libertad bajo caución, en virtud de la frecuencia del empleo del término fianza.

Para nuestros Tribunales es costumbre la de llamar caución a los depósitos en dinero en efectivo, por fianza se entiende aquella que otorgan las compañías afianzadoras y otras personas con el mismo objeto.

Al respecto PÉREZ PALMA dice "Gramaticalmente la caución es la garantía que alguien otorga para dejar a otro exento de alguna obligación legal, la seguridad que se da para que se cumpla con lo pactado, con lo prometido o con lo mandado. Y la fianza, sea que se otorgue en efectivo o por tercera persona, es simplemente una de tantas maneras de otorgar una caución; de ahí que con razón se haya dicho que, en tanto la caución es el género, la fianza es la especie".⁴⁴

Para MANCILLA OVANDO "La caución es una medida procesal que asegura suficientemente al juzgador que el inculcado no se substraerá de la acción de la justicia"⁴⁵

⁴⁴ Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías v Amparo; segunda edición, Ed. Porrúa, México, 1989, p. 181.

⁴⁵ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales v su Aplicación en el Proceso Penal, Estudio Constitucional del Proceso Penal, Ed. Porrúa, México, 1992, p163

Por su parte, GONZÁLEZ BUSTAMANTE expresa "Bajo el nombre de libertad provisoria o libertad bajo caución, se conoce en el procedimiento a la libertad que con carácter temporal se concede a un detenido por el tiempo que dure la tramitación del proceso previa la satisfacción de determinadas condiciones estatuidas en la ley".⁴⁶

PÉREZ PALMA, quien sigue el criterio de la Constitución señala: "La procedencia o improcedencia de la libertad provisional dependerá de la gravedad del delito, y el monto de la fianza, de las circunstancias personales del acusado. Si la pena imponible excede en un solo día, ya no podrá ser concedida."

De igual forma JESUS ZAMORA PIERCE, manifiesta: "Nuestro sistema Constitucional adopta el sistema fijo. Siempre que el delito que se imputa al procesado tenga señalada una pena cuyo término medio aritmético sea menor de cinco años procede el otorgamiento de la libertad bajo caución. Carece de trascendencia, y el juez no puede considerar, las características del delito o la situación económica del procesado. Cierto que le permite al juez tomar en cuenta las circunstancias personales del reo y la gravedad del delito que se le imputa, pero ello tan sólo para fijar el monto de la garantía que deberá otorgar, y no para conceder o negar la libertad"⁴⁷

Cabe hacer mención, que la Constitución en su artículo 20, reconoce y brinda la calidad jurídica de manera expresa a la Sanción Provisional Bajo Caución, como una Garantía Individual, dado que es un derecho del hombre

⁴⁶ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, segunda edición, Ed. Porrúa, México, 1945, pp. 447-448.

⁴⁷ ZAMORA PIERCE, Jesus. Garantías y Proceso Penal (los artículos 20 y 23 Constitucionales . Op. cit. p.7

inherente a su propia naturaleza desde que nace; y por otra parte y con toda certeza señalamos que la Libertad Provisional es considerada como una extensión a la misma Garantía. al contemplar en sus disposiciones que se tendrá derecho a obtener la libertad provisional bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena aplicable al delito excede de cinco años de prisión, siendo que dentro de nuestra carta magna no esta prevista dicha hipótesis se aplique y perfeccione esta garantía de la libertad provisional bajo caución, para que no sólo se prevea en la ley secundaria como aplicación a la garantía. sino que también en la propia ley suprema de manera clara y expresa se contemple este supuesto jurídico. y se le envista de la calidad que es menester concederle a dicha garantía.

Otra de las formas en que puede obtener la libertad el individuo que a infringido en algún acto delictivo es por medio de la libertad bajo protesta que es el derecho otorgado por las leyes subjetivas esta se da para los delitos sancionados con una pena que no exceda de dos años de prisión, para que por medio de una garantía de carácter moral , su palabra de honor, obtenga su libertad.

Este derecho no se encuentra expresamente comprendido en la garantía de libertad bajo caución pero la doctrina admite, en forma unánime, que el legislador ordinario quien no tiene facultades para restringir una garantía, si la tiene para ampliarla, y que la libertad potestatoria es, precisamente una válida ampliación de la garantía de libertad de quien carece de recursos económicos para otorgar una caución patrimonial.

Para determinar la procedencia de la libertad caucional, puede seguirse un sistema fijo, estableciendo supuestos en que necesariamente debe considerarse, o bien un sistema indeterminado, dejando al juez en libertad para concederla o negarla según las circunstancias del caso.

Nuestro texto constitucional adopta el sistema fijo: siempre que el delito que se imputa al procesado tenga señalada una pena cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años procede el otorgamiento de la libertad bajo caución. Carece de trascendencia, y el juez no puede considerar, las características del delito a la situación económica del procesado. Ciertamente permite al juez tomar en cuenta las circunstancias personales del reo y la gravedad del delito que se le imputa, pero ello tan sólo para fijar el monto de la garantía que deberá otorgar, y no para conceder o negar la libertad.

Este principio rígido ha sido duramente criticado por la doctrina, la cual afirma que, conforme al texto constitucional, obtienen la libertad personas que no la merecen, tales como los reincidentes o habituales, quienes se encuentran confesos o quienes han sido apresados en el acto mismo de la comisión del delito. En cambio, la garantía monetaria, económica, que exige la Constitución imposibilita la libertad a personas de escasos recursos, con lo cual el derecho se convierte en un privilegio elitista⁴⁸

Así mismo con relación al tema que nos ocupa la fracción VIII, dispone que el procesado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

De gran trascendencia es esta fracción, ya que se tiende a evitar que la libertad se prive en forma prolongada, toda vez que esta garantía obliga al juez a que el proceso sea resuelto por sentencia de fondo en el plazo señalado para ello, sin que se justifique alguna omisión del juez en virtud de encontrarse pendiente

⁴⁸ *Ibidem*, p. 181

algún recurso ordinario, pero desafortunadamente como se observa en la práctica por diversas razones se producen violaciones a ésta garantía

La reforma a la fracción VIII de este artículo 20 Constitucional es trascendente, en cuanto que el acusado debe ser juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, con lo cual pretende el legislador que la justicia cumpla con su misión constitucional de ser pronta y expedita, pero también conjuga ese interés con la debida defensa legal, por que contempla que el acusado pueda solicitar mayor plazo para su defensa, lo cual viene a solucionar los múltiples problemas que se planteaban en los tribunales cuando se estaba ante la presencia de dos garantías como son: la defensa legal y hacer pronta y expedita la administración de la justicia, ya que no se concluían los procesos en el término constitucional, porque se dejaban pendientes de desahogarse pruebas de la defensa, lo cual impedía al juez cumplir con la obligación de emitir oportunamente la sentencia; situación que queda solucionada con la nueva redacción de la fracción en análisis, pues los plazos para pronunciarla pueden excederse si el acusado lo solicita para su defensa adecuada, siendo esta en forma expresa o tácita.

Es de hacer notar que esta garantía constitucional se aplica únicamente dentro del periodo del proceso penal y no en periodo de la averiguación previa; ni así a los procesados que se encuentran sustraídos de la acción de la justicia para su término; dicho plazo se computa a partir del momento en que se dicta auto de procesamiento, y finaliza hasta que se dicta sentencia definitiva.

Ser juzgado quiere decir ser sentenciado. El artículo 20 Constitucional garantiza al procesado que dentro de los plazos fijados por su fracción VIII, el órgano jurisdiccional distará resolución que resuelva sobre el fondo del asunto.

La garantía de ser juzgado dentro de un lapso determinado impone al poder judicial la obligación jurídica de dictar sentencia, en todos los procesos penales, dentro de ese lapso, y no después. Dicha garantía impone igualmente al poder legislativo la obligación de regular el proceso penal mediante leyes redactadas en tal forma que establezcan plazos y términos procesales que permitan concluir el proceso y dictar sentencia dentro del plazo constitucionalmente precisado.

HERRERA LASSO Y GUTIÉRREZ, con relación a la importancia de este precepto magno, opina que tiene gran importancia por lo siguiente:

a) Dentro de los delitos menos graves, se consideran leves aquéllos cuya pena máxima no exceda de dos años,

b) Señala, para los distintos legisladores, la obligación de crear en los respectivos Códigos los Procedimientos Sumarios y Ordinarios, con duración máxima de 119 días para el primero y 364 días para el segundo,

c) Los plazos señalados han sido establecidos en beneficio exclusivo del inculpado, a tal grado que si a éste conviniera que la dilación probatoria permanezca abierta para mejor probar en su favor, debe el juez reconocerlo así,

d) Los plazos probatorios que pueden ser ampliados por él para el inculpado, son improrrogables, fatales y perentorios para la autoridad administrativa y el Juez.

Este mismo tratadista puntualiza "Esto que pudiera parecer desigual, es por el contrario una sabia medida que tiende a establecer el equilibrio procesa, inexistente para la defensa durante el largo período de Averiguación Previa."⁴⁹

Esto es si el juez de la causa se niega a recibir las pruebas que ofrece el procesado, alegando que el proceso debía terminarse dentro del término que fija dicha fracción y que ese término había vencido, a contar de la fecha en que se dictó auto de formal prisión, es indudable que viola en perjuicio de acusado, las fracciones IV y V del múlticitado artículo porque aún conforme a esta fracción el reo deberá ser juzgado antes de un año, si la pena que pudiere imponérsele excediera de dos años debe tenerse en cuenta que ese término es fijado en beneficio del reo, quien por su propia voluntad y para su mejor defensa, puede renunciar a ese beneficio y pedir la recepción de pruebas, precisamente durante el procedimiento y no puede denegarse tal solicitud, sin infligir la garantía individual de ampliación de defensa.

Por su parte, la fracción X dispone que "En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley y al delito que motive el proceso

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención."

⁴⁹ I. N. A. C. I. P. E. Garantías Constitucionales en Materia Penal, México, 1984, p. 68

Esto es, se establece en esta fracción que el lapso por el cual una persona ha sido detenida mientras dura el proceso, se considera como parte de la pena impuesta. Esto lo podemos simplificar diciendo que si alguien se le imponen tres años de prisión y el juicio ha durado un año, durante el cual el reo se ha encontrado privado de su libertad, se entenderá que cumplirá con la sentencia si purga dos años más de prisión.

En esencia este precepto Constitucional, prohíbe que la prisión preventiva o la que se imponga a consecuencia de una sentencia se prolongue por prestaciones en dinero, por no haberse cubierto los honorarios del defensor o por responsabilidad civil al referirse a "algún otro motivo análogo", debe entenderse en un sentido amplio como toda aquella prestación apreciable en dinero, inclusive la multa que como pena impone el juez al dictar sentencia.

Esta fracción expresa garantías de libertad, entendiéndolo como lo mencionamos con anterioridad que no podrá extenderse el tiempo de prisión, por causas económicas. Ello no impide que dentro de los límites previstos para la pena, el juez pueda aplicar una sanción más grave cuando no sean reparados los daños y perjuicios que le son causados a las víctimas.

4.2. EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE DEFENSA.

El derecho de defenderse es aquel que tiene el procesado penal para oponerse a la acusación.

"El concepto de defensa, junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre los que destacan la idea misma del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del

Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración de justicia dentro del Estado de Derecho. Ante la pretensión penal, como tesis que sostiene en forma monopólica el Ministerio Público, la defensa sostiene la antitesis y queda reservado al poder jurisdiccional el efectuar la síntesis. Luego entonces, si se concibe al juicio como la necesaria síntesis de acusación y defensa, no es lógicamente posible pensar a la una si la otra."¹⁰

Las fracciones II, III, IV, V, VII y IX establecen un conjunto de garantías tendientes a crear verdaderas posibilidades de defensa para el imputado. Se prevé así en la fracción III.

"Se la hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de sus acusador y la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria".

En virtud de estar comprobado el cuerpo del delito y haberse acreditado la probable responsabilidad penal de un individuo, el Ministerio Público a través de la consignación ejercita acción penal provocando de esta manera la actividad jurisdiccional; por consiguiente esta garantía de la cual goza el inculpado, constituye un elemento esencial para el posterior desarrollo de la causa penal, toda vez que al momento de rendir su declaración preparatoria el inculpado hará valer el derecho de defensa al conocer los supuestos por lo que se genero la acción penal.

En torno a la declaración preparatoria podemos dar algunas definiciones como por ejemplo:

¹⁰ ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal, Ed. Porrúa, México, 1991, p. 333.

COLÍN SÁNCHEZ, dice "La declaración preparatoria, es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejerció acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa y el juez resuelva la situación jurídica, dentro del término, constitucional."³¹

Ahora bien, del ordenamiento de este artículo se señala que se le hará saber al indiciado todas las garantías consagradas en este precepto constitucional; así lo disponen los artículos 290 último párrafo del Código de Procedimientos Penal para el Distrito Federal, al igual que el artículo 154 párrafo tercero del código federal adjetivo penal.

La Confesión son las Primeras Declaraciones del reo.- De acuerdo con el principio procesal de inmediación y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.

Al respecto hay Tesis Relacionadas que dicen que es la que merece mayor crédito la confesión que rinde el acusado al ser examinado por primera vez, que las posteriores rectificaciones, especialmente si la primera está corroborada con otros elementos, probatorios, y las otros carecen de base de sustentación, pues éstas, por regla general, obedecen a sugerencias del defensor, para engañar a la justicia y la sentencia que condene fundándose en dicha confesión, no viola ninguna garantía Constitucional.

³¹ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op.cit. p. 248.

En ese mismo sentido en buena lógica, el primer derecho del reo consiste en conocer la acusación. Si se le mantiene ignorante de ella, se le imposibilita la defensa. Por ello, el artículo 20 en su fracción VII, ordena.

"Que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso".

PÉREZ PALMA, expresa "Los datos o elementos relativos a la defensa, podrán referirse a los hechos que se investigan, a la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad, a la prueba de particularidades del lugar y tiempo de ejecución, a la localización de las leyes aplicables o a su interpretación, o al señalamiento de la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero no es a estos al menos a los que el precepto hace referencia, sino a los que consten en el proceso"²².

Abundando más al respecto, señalamos que a través del derecho de defensa tan amplia que tiene el inculpado y en base a los datos que consten en el proceso, esté probará la inexistencia total o parcial del tipo por hacerse derogado o abrogado, la inaplicabilidad del tipo penal al caso concreto por tratarse de una aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón prohibida expresamente por el artículo 14 Constitucional, o bien por haber operado la prescripción de la acción penal, la inexistencia del cuerpo del delito en virtud de faltar uno o varios de sus elementos, la irresponsabilidad penal en la comisión del delito por no existir identidad entre el acusado y el autor material, la existencia del error invencible sobre la existencia de la conducta ordenada en el tipo, la responsabilidad atenuada, la existencia de alguna excusa absolutoria, la prescripción del delito.

²² PEREZ PALMA, Rafael. Fundamento Constitucional del Procedimiento Penal, 1a Edición, Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1974, p.200

Consideramos de gran importancia esta garantía ya que como podemos observar, los datos que consten en el proceso penal serán la base para la defensa del inculcado para poder desvirtuar los hechos que se le imputan, así como la responsabilidad en la comisión de los mismos, por consiguiente no podrá haber datos secretos, ya que implicaría una limitante al derecho de defensa, más aún si la sentencia, la cual tiene que estar basada en los datos o constancias que obren en el expediente, estos deben ser del conocimiento tanto del inculcado como de su defensor para que estén en aptitudes de combatirlos.

Además de que es obligación para el juzgador el hacerle saber al inculcado que cuenta con este derecho como se desprende de lo establecido en la parte última del artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice .

"Igualmente se le harán saber las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución y se le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso".

Así con relación a lo ya expresado la fracción II de este ordenamiento Constitucional señala que cuando el ciudadano de la República, en lo personal, se encuentra sujeto a proceso penal, tiene la protección de los dictados de dicho precepto de la siguiente manera:

No podrá ser obligado a declarar, queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta al Ministerio Público o Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

Como derecho subjetivo público a favor del indiciado o inculpado, se establece que no podrá ser obligado a declarar, lo cual implica que puede guardar silencio respecto del delito imputado y negarse a emitir cualquier declaración; también el párrafo en comento prohíbe terminantemente la incomunicación o tortura, lo cual se considera atinado y sobre todo que la ley penal sancione conductas de tal naturaleza.

Es entonces que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta al Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carece de todo valor probatorio, con lo cual se le da seguridad al detenido, para evitar declaraciones policíacas en actas administrativas o de cualquier índole, levantadas por quienes no son peritos en derecho, pero sobre todo, es importante destacar la presencia necesaria del defensor al admitirse la declaración ante el Ministerio Público o Juez, el cual se considera debe ser un licenciado en derecho y en caso de que el detenido nombre como tal a quien carezca de ese título, deberá nombrarse también con tal carácter al de oficio para que lo asesore y así se obtenga una defensa adecuada que viene a constituir la seguridad jurídica para el detenido.

La necesidad existente por descubrir tanto a los responsables como a sus cómplices de la comisión de un ilícito, y más aún la causa que originó su ejecución, no es sino a través del dicho de quienes presenciaron los hechos y en forma particular de que se sospecha que lo cometió, siendo éste el motivo por el cual se ha utilizado desde épocas antiguas hasta hoy día los tormentos, con la finalidad de obligar a confesar o a delatar. Es entonces que la policía podrá rendir informes pero no interrogar u obtener confesiones, ésta serán tareas del Ministerio Público; las cuales tendrán valor legal.

El doctor de la Barreda sugiere una gran idea de reforma Constitucional que en su sencillez sería capaz de evitar la tortura, pero sí de disuadir a quienes

la practican con la pretensión de obtener afirmaciones autocriminatorias. Propone que se adicione en el artículo 20 magno, donde constan las garantías del procesado, con la cláusula que simplemente dijera: las declaraciones del acusado carecerán en lo absoluto de valor probatorio si se rinden en ausencia del defensor. Es obvio que la situación contraria, la presencia del abogado que patrocina al acusado, inhibiría la práctica de la tortura o, en el peor de los casos, ofrecería la posibilidad de la prueba exigida por la ley.

El Artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, señala: "No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca, ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y en su caso del traductor.

Señalamos también que esta garantía sustenta la tendencia que, afortunadamente, da paso al Derecho Procesal Mexicano de restarle valor probatorio pleno a la confesión cuando esta no reúne los requisitos legales, y dejando a un lado el reconocimiento que haga el propio inculpado de los hechos que se le imputan.

Por su parte BRISEÑO SIERRA expone "En acatamiento a este precepto al indiciado no se le puede exigir que declare bajo protesta, y esta ventaja es aplicable el caso en que se le examine en la Averiguación Previa, toda vez que el precepto Constitucional no establece ningún distingo "

El Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, en su artículo 59 Párrafo final y 287 Último Párrafo del Federal de Procedimientos Penales, señala:

"No podrá consignarse a ninguna persona, si existe, como única prueba la confesión". La policía Judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones: si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio.

Por su parte los artículos 66 y 89 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de Procedimientos Penales, respectivamente, mencionan:

"El acusado, durante la audiencia, sólo podrá comunicarse con sus defensores, sin poder dirigir la palabra al público."

El artículo 134 Bis Tercer Párrafo del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, prevé:

"El Ministerio Público evitará que el presunto responsable sea incomunicado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente."

Así mismo, en su artículo 289, indica: "En ningún caso, y por ningún motivo, podrá el juez emplear la incomunicación ni ningún otro medio coercitivo para lograr la declaración del detenido".

Por lo ya antes señalado nos referiremos ahora, a los requisitos que deben cumplir las confesiones hechas ante el Ministerio Público y ante el Juez lo anterior para que tengan valor jurídico pleno, mismos que son:

1) Que sea éste plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116.

2) Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años. en su contra. con pleno conocimiento. y sin coacción ni violencia física o moral;

3) Que sea de hecho propio.

4) Que sea hecha ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento y del proceso;

5) Que no vaya acompañado de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil. a juicio del juez.

Por lo que respecta al artículo 269 del Código Adjetivo para el Distrito Federal, así como lo previsto en el numeral 128 del Código Federal Procesal, ambos señalan:

“Cuando el inculpado fuere aprehendido, detenido o se presentare voluntariamente, se procederá inmediatamente de la siguiente forma;

Fracción II, Se le hará saber ... así como los siguientes derechos:

a) El de comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente;

b) El de no declarar en su contra y de no declarar si lo desea.

En lo dispuesto en los artículos 290 y 154 Párrafo Tercero para ambos del Código Procesal para el Distrito y del Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente mencionan entre otras cosas.

“Se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que si lo desee se le examinará sobre los hechos consignados, si el inculpado decidiere no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente”.

La fracción IV, al respecto señala: Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra.

Este careo constitucional, por su naturaleza jurídica es le de un derecho fundamental a la defensa que tiene todo inculpado, no solamente a saber las declaraciones que lo incriminan, sino lo que es más importante, conocer a las personas que depongan en su contra, esto es, que se le presenten cara a cara a fin de estar en la posibilidad jurídica de refutarles sus imputaciones y de interrogarlos, para que de esta manera se defienda en el proceso. De ahí que con la reforma en lo sucesivo la celebración de este tipo de careo deja de ser obligación legal del juez, por que este lo acordará sólo a petición del inculpado o procesado, ya por sí o por conducto de su defensor; lo cual es entendible, por ser aquél a quien le interesa conocer a su acusador o a las personas que de alguna manera lo involucren como responsable del delito que se le imputa; solicitud que por lo demás viene a provocar un impulso al procedimiento penal, a fin de agilizar su trámite.

Solamente a mayor abundamiento cabe decir que cuando el careo constitucional no puede celebrarse, no es dable que en su lugar se practique el careo supletorio; pues en atención a su misma naturaleza jurídica, es obvio que al inculpado o procesado no se le puede dar a conocer de manera supletoria, ni si quiera por medio de fotografías, a las personas que lo acusan.

A consecuencia de lo dicho en el apartado inmediato anterior, cabe hacer resaltar la importancia que tiene el careo constitucional dentro del proceso penal;

de ahí la razón de que se practique en la presencia del juez, por mandato de la ley fundamental.

Como hemos de darnos cuenta al suprimirse la condicionante de que los testigos de cargo se hallen en "el lugar del juicio", traerá como consecuencia que sea el Ministerio Público, quien se encargué de hacerlos comparecer ante la autoridad judicial para carearse con el encausado; lo que es comprensible, toda vez que la carga de la prueba sobre la responsabilidad del inculpaado recae sobre el Ministerio Público, siendo así que dependerá de éste y no de una circunstancia fortuita, el llevar las pruebas de cargo al proceso.

Lo anterior es con independencia de que el juez le proporcione ayuda al encausado para obtener así la comparecencia de las personas que solicite, según como lo disponen los artículos 154 y 290, en ambos en su cuarto párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como en las disposiciones adjetivas locales que contengan igual disposición.

En relación a esto podemos dar algunas definiciones que se han dado en relación al careo.

DE PINA Y VARA, explica "El objeto del careo es el de establecer las contradicciones existentes entre dos declaraciones para que el juez pueda observar directamente, las reacciones psicológicas y así tomarlas en consideración al valorar las declaraciones de los testigos"³

COLÍN SÁNCHEZ, dice "El careo es un acto procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido

y de los testigos, o de éstos entre sí, para con ello, estar en posibilidades de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad”³⁴

RIVERA SILVA cometa “En términos generales, se presenta (el careo) como medio perfeccionador del testimonio (prueba auxiliar).”³⁵

Como se desprende de las definiciones y del texto Constitucional, se denota que el careo la característica de ser una diligencia estrictamente jurisdiccional, en virtud de que la autoridad judicial es quien tienen la obligación de practicarlos dentro del proceso, por lo tanto el careo no se practica a nivel averiguación previa.

Por todo lo ya antes explicado podemos decir que el careo tiene por objeto brindar elementos de carácter psicológico al juez, una vez que han puesto frente a frente a quienes han declarado en el proceso y así poder confrontar la validez de los testimonios, por otra parte como ya lo mencionamos le permite al acusado conocer al acusado de quien o quienes deponen en su contra a efecto de formular preguntas para su defensa, por lo tanto estas diligencias podrán practicarse dentro del término constitucional, o bien en la etapa de Instrucción.

Así mismo podemos distinguir los diferentes tipos de careos que existen :

CAREO CONSTITUCIONAL. Debe realizarse entre el inculcado y los testigos que depongan en contra de aquél, independientemente que exista o no contradicciones en su declaraciones.

³³ DE PINA Y VARA, Rafael. Derecho Procesal. Tema, Op. cit. p. 103.

³⁴ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 10a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1986, p. 383.

³⁵ El Procedimiento Penal, 12a. edición, Ed. Porrúa, México, 1988, p.257.

CAREO PROCESAL. La contradicción, es una característica de este careo y es que le da nacimiento, por lo tanto se practicarán cuando existan dos declaraciones contradictorias, pretendiéndose a través de éste careo que se aclaren los puntos de contradicción por medio del debate.

CAREO SUPLETORIO. Se presenta cuando existiendo declaraciones contradictorias, uno de los sujetos que deba ser careado no esté presente.

En términos generales, el careo tiene las siguientes características:

- a) Es un acto procesal, que se practica dentro del período del proceso;
- b) En virtud de practicarse con las formalidades de Ley, se dice que es un acto formal;
- c) Es oral, en virtud del debate presentado por las personas que se someten a él;
- d) En su realización interviene el órgano jurisdiccional y los careados.

A pesar de todas las protecciones otorgadas a la declaración del acusado éste puede negarse a declarar por completo, o bien realizarlo selectivamente, manifestando lo que su derecho convenga y negándose a responder a las autoridades administrativas, lo cual es lícito pues lo cual no puede ser compelido en su contra. De lo que se desprende como lo veremos más adelante la declaración del imputado ha dejado de tener importancia como prueba de cargo, y subsiste, casi únicamente como medio de defensa. Además como la causa queda radicada ante el juez, el indiciado tiene el derecho de que se le reciban todas las pruebas que ofrezca.

La fracción V del mismo precepto constitucional, a la letra dice lo siguiente:

“Se la recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezcan, consediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso”.

EUGENIO FLORIAN,” expresa : Numerosos y eximios juristas han elevado en todo tiempo para celebrar la grande importancia que tiene la prueba, mencionando así algunos”.⁵⁶

“BENTHAM.- “El arte del procedimiento en esencia no es más que el arte de presentar en juicio las pruebas”⁵⁷.

ROMAGNOSI.- “Cualquiera comprende que la verdadera prueba nos debe seguir por todas partes como la sombra sigue al cuerpo.”⁵⁸

BRUGNOLI.- “Un ordenado sistema probatorio es la piedra angular sobre la cual se apoya la justicia punitiva.”⁵⁹

ZUPPETA.- “Todo el engranaje del Código de procedimientos penales tiene por fin la investigación y el descubrimiento de los elementos de prueba, y en

⁵⁶ FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales. Tomo I de la Prueba en General. Ed. Temis, Bogotá, 1968, p.2

⁵⁷ Ibidem, p.2

⁵⁸ Ibidem, p.2

⁵⁹ Ibidem, p.2.

estos se apoyan todas las solicitudes de las partes y todas las decisiones del juez, mediante la correcta y lógica apreciación de todos y cada uno de los elementos".⁶⁰

La prueba pertenece al hombre, por ser un medio del cual el dispone para poner de manifiesto la verdad o falsedad, así como la existencia o inexistencia de algo.

Nos sigue explicando este autor que el presupuesto de donde el juicio penal saca su primer impulso es una simple hipótesis, por el contrario, la sentencia de condenación exige hechos comprobados.

Mucho hemos hablado de la importancia que reviste la prueba, pero, ¿Qué es la prueba?, al respecto algunos procesalistas la han definido de la siguiente manera:

FRANCESCO CARRARA, dice "En general se llama prueba todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición".⁶¹

GONZALEZ BLANCO, al referirse a VICENTE Y CARAVANTES, dice "La palabra prueba, tiene su etimología según unos, del adverbio probé, que significa honradamente, por que se considera que obra con honradez el que prueba lo que pretende; y según otros de la palabra probandum que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del derecho romano".⁶²

⁶⁰ Ibidem , p. 2.

⁶¹ Ibidem.p.2.

⁶² GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano en la Doctrina y en el Derecho Positivo, Ed. Porrúa, México, 1975, p. 149.

Así mismo ALSINA, señala "En su acepción lógica, probar significa demostrar la verdad de una proposición, y en la técnica procesal, se emplea a veces para designar los distintos medios o elementos de juicio ofrecidos a la acción de probar, y por último, designa el estado de espíritu producido en el juez, por los medios aportados

HERRERA LASSO Y GUTIERREZ, cita que "Probar es demostrar la existencia de un objeto, atendido éste en su sentido más amplio: Todo aquello susceptible de ser conocido".⁶³

Refiere GONZALEZ BUSTAMANTE que "Prueba se entiende lo que persuade el espíritu, todo lo que existe en el proceso que puede servir para establecer los elementos del juicio".⁶⁴

Ahora bien, dentro de la prueba se distingue:

- a) EL MEDIO DE PRUEBA,
- b) EL ÓRGANO DE PRUEBA , Y
- c) EL OBJETO DE PRUEBA.

a) EL MEDIO DE PRUEBA, Es la prueba en sí misma puede recaer sobre personas, cosas, lugares, documentos, en el procedimiento penal se ha fijado el principio de libertad de la prueba, mediante el cual los sujetos procesales pueden

⁶³ I.N.A.C.I.P.E. Garantías Constitucionales en Materia Penal, Op. cit. p. 94.

⁶⁴ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Porcel Mexicano, Op. cit. p.332.

recurrir a cualquier medio autorizado y serán admitidas a aquellas que sean útiles, idóneas, siempre y cuando no se lesionen los derechos, o que sean contrarias a la moral.

b) EL ORGANISMO DE LA PRUEBA, Es toda persona física que concurre al proceso y suministra los informes de que tiene noticia sobre la existencia de un hecho o circunstancia, según su personal convicción. por lo tanto son órganos de prueba el inculpaado, el ofendido, su legítimo representante, el defensor , y los testigos.

c) EL OBJETO DE LA PRUEBA, Dice COLIN SANCHEZ, "Es la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad), la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido. Puede recaer también sobre otras cuestiones comprendidas en la parte general del derecho penal (teoría de la ley penal), así como, en el orden negativo, sobre la ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad y excusas absolutorias.

Como lo hemos ya expresado en textos anteriores ninguna actuación podrá mantenerse en secreto para el acusado este y su defensor tienen acceso a todas y cada de las constancias de la causa. Pueden leerlas, pueden tomar notas de su contenido, y así mismo pueden solicitar copias de las mismas. De hecho todo abogado debe iniciar su labor como defensor haciéndose de una copia, para conocer de la acusación y preparar así su defensa.

Así mismo podemos enfocarnos al artículo 14 constitucional el cual consagra la garantía de audiencia en materia civil y por supuesto en materia penal. Esta garantía de audiencia comprende a su vez, varios derechos, en uno de los cuales es el de ofrecer pruebas, lo que constituye una de las formalidades del

procedimiento, toda vez que toda resolución jurisdiccional debe tener el derecho de un conflicto jurídico apeándose a la verdad o realidad, no bastando para ello una simple controversia, es entonces que se le presenta una oportunidad más al afectado dentro del procedimiento esto es se le da la oportunidad de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositorias. Es entonces que la ley procesal debe instituir dicha oportunidad en beneficio de las partes del conflicto jurídico y sobre todo, en favor de la persona que va a resentir en sus esfera de derecho un acto de privación.

No obstante esta fracción V del artículo 20 constitucional no se limita a la repetición del derecho a probar, conteniéndolo ya en la garantía de audiencia, sin que establece características propias de ese derecho en el proceso penal.

Como primer punto al afirmar que se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca llevando la constitución a la conclusión de que se le recibirán todas las pruebas que ofrezca. Esto es que en el proceso penal, el acusado tiene garantizado el sistema de prueba libre, y queda en una absoluta libertad para así poder escoger los medios con que pretende obtener la convicción del juez respecto de los hechos del proceso.

Ya explicado lo concerniente a la fracción en cuestión mencionaremos las pruebas admisibles en términos de este precepto magno, que son todo aquellos que se ofrezcan como tal, siempre que pueda ser conducente a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 206, prevé: "Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquellos que se

ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún medio de prueba, establecer su autenticidad.

LA CONFESIÓN. De conformidad con lo previsto por los artículos 136 y 207 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Federal respectivamente, define a la confesión como:

“La declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios y constitutivos del tipo delictivo materia de imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS. El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 230 señala que:

“Son documentos públicos y privados aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Penales”.

DOCUMENTO, dice COLÍN SÁNCHEZ, “Es todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones públicas, hechos o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas”.⁶³

⁶³ COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. cit. p. 429.

DICTAMEN DE PERITOS, dice GONZALEZ BUSTAMANTE. "En el desarrollo de los actos procesales surgen algunas cuestiones que por su índole técnica o científica no están al alcance del común de las gentes, por que son el resultado del juicio y de la experimentación. Entonces se recurre al auxilio de los peritos con el fin de que ilustren a la justicia con los conocimientos facultativos que poseen".⁶⁶

LA INSPECCIÓN JUDICIAL. GONZALEZ BLANCO, comenta: "La inspección judicial es el acto por el cual la autoridad toma conocimiento directo y sensible de las personas, cosas o lugares relacionadas con el delito, comprende dos momentos, el examen que se realiza sobre el objeto que la motiva y la descripción que del resultado del examen debe hacerse en el acta respectiva, y su objeto es comprobar por medio de los sentidos no solo la existencia y características ya sea permanentes o transitorias de las personas, cosas o lugares sino también las huellas, vestigios y alteraciones que en ellas hubiere dejado".⁶⁷

DECLARACIÓN DE TESTIGOS, GONZALEZ BLANCO, al referirse a BENTHAM, expresa: "Que los testigos son los ojos y los oídos de la justicia".⁶⁸

EUGENIO FLORIAN, dice: "Testigo es la persona física llamada a declarar en el proceso penal, lo que sabe del objeto del mismo con fines de prueba".⁶⁹

⁶⁶ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano, Op. cit. p.353.

⁶⁷ GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano en la Doctrina v en el Derecho Positivo, Op. cit. p. 185

⁶⁸ *Ibidem.* p. 166.

⁶⁹ *Ibidem.* p. 167.

Podrá ser testigo toda persona cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y el juez estime necesario.

Se pueden distinguir varios tipos de testigos a saber:

A) Judiciales. Son aquéllos que declaran ante los tribunales.

B) Idóneos. Son los que merecen crédito respecto de lo que declaran.

C) Falsos. Son lo que al declarar faltan a la verdad .

D) Oculares o de vista. Son aquéllos que estuvieron presentes en los hechos.

E) De oídas. Son aquéllos que les constan los hechos por referencias de otras personas.

F) De cargo. Son los que proporcionan datos en contra del inculpado.

G) De descargo. Son los que proporcionan informes que benefician al inculpado.

PRESUNCIONES. El artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala: "Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados".

De conformidad con el artículo 20 constitucional, la fracción IX consagra el derecho de tener defensor, en los siguientes términos:

Desde el inicio del proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio, así mismo también tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se requiera.

El análisis de la fracción IX nos obliga a determinar cuál es la naturaleza procesal del defensor, a saber si el defensor debe ser necesariamente abogado y precisar el momento en que surge el derecho a la investigación del defensor.

De acuerdo con el contenido de esta fracción en sus párrafo primero y segundo, desde el momento en que el indiciado es detenido, aún en la averiguación del delito hay obligación de que se le informe de los derechos que en su favor consigna la carta magna para una adecuada defensa, lo cual implica que en todas las diligencias debe estar asistido de abogado o persona de su confianza, pero si esta última no es licenciado en derecho se le deberá nombrar uno que tenga el título para que asesore a aquél; también desde la averiguación previa deberán recibirse al indiciado, la declaración de testigos y demás pruebas que ofrezca, auxiliársele para obtener la comparecencia de las personas cuyos testimonios pida, siempre que se encuentren en el lugar del juicio; se serán facilitados todos los datos necesarios para su defensa desde la averiguación previa, lo cual implica que debe conocer cómo está integrada ésta, a fin de que adecuadamente pueda rendir las pruebas para demostrar su inocencia.

Esta garantía que se le otorga al inculcado se encuentra ligada al concepto de libertad, toda vez de que se enviste al individuo de todo aquello que lo aparte de los derechos que la ley otorga, es decir del sistema arbitrario, por consiguiente podemos también ver consagrada la garantía de audiencia, que consiste en que el

inculpado sea escuchado respecto de lo que considere pertinente con relación a su defensa, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de una persona de su confianza, entendiéndose con ello, como ya lo hemos mencionado que no necesariamente tendrá que ser abogado, pudiendo intervenir simultáneamente tanto el inculpado como la defensa.

Se habla también dentro de esta fracción lo relativo a la Defensa de Oficio, para el caso de que el inculpado careciera de defensor o en su defecto se negare a nombrar uno, en tal virtud se le presentará una lista para que lo elija de entre los defensores de oficio, en sentido negativo, el juez la nombrará defensor.

Por otro lado, al referirse dicho precepto a la garantía que tiene el acusado de ser oído en defensa, quiere decir que este derecho será aplicable a partir de que es detenido, inclusive la participación del defensor se encuentra contemplado dentro de la etapa de ejecución de la sentencia.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el ordenamiento Constitucional el defensor tiene derecho y obligación a hallarse presente, no solamente en los actos del juicio, que tenga lugar ante el órgano jurisdiccional, sin también podrá estar presente en los actos que se ventilen dentro de la Averiguación Previa.

La facultad de asistirse de asesor se tiene desde el momento en que el gobernado es privado de su libertad, pero los dictados de la garantía constitucional se aplican dentro del proceso, y no tienen incidencia en la etapa investigatoria. En la averiguación previa, el asistirse de defensor concierne única y exclusivamente al detenido, atribución que posee en términos del Código Procesal Penal, su omisión de designar defensor es imputable al indiciado, y no constituye una violación

procesal que vicie la validez de los actos de autoridad realizados por el Ministerio Público.

Por otro lado la acción penal y aprehendido por virtud de la orden dictada por el juez, tiene el acusado la atribución de ejercitar su derecho de defensa.

Su razón de ser se encuentra, en que la averiguación previa sólo se ejercitan actos de autoridad tendientes a investigar si la conducta es delito en términos de ley y quién es el supuesto responsable penalmente, pero aún no existe acusación y de ahí, por tanto la necesidad de defensa.

En el proceso penal, el acusado podrá designar como su defensor cualquier persona, basta que sea de su confianza. No se requiere que el asesor, tenga título profesional y licencia para ejercer el oficio, para que pueda cumplir la función que se le asigna.

No cabe duda que el concepto de defensor ha cambiado, el orador impresionista, que dentro del proceso oral acude en defensa del inculpado el cual a través de discursos tendientes a la suplica de aplicación de justicia a su defensor, explotando así los sentimientos del juzgador, pertenece a la época pasada de la humanidad, y que afortunadamente este tipo de defensores ya no existen en la actualidad.

Es de todo esto que las garantías previstas en las fracciones V, VII, y IX también serán observadas durante la Averiguación Previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

4.3. LA LITIS EN MATERIA PENAL.

Como hemos de ver en la doctrina, el litigio se define de diversas formas. Para efectos de este análisis, se han elegido los conceptos de los maestros :

CARNELUTTI "litigio es un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro"

BRISÑO SIERRA opina "litigio es la dualidad de pretensiones "

ALCALA ZAMORA. "Litigio, es el conflicto jurídicamente trascendente, que constituye el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una auto-composición o de una auto defensa".

Así mismo podemos decir que en todo juicio contencioso, existe litigio. Integrandose éste con la demanda que consagra la acción cuyo contenido viene siendo la pretensión jurídica del actor y con la contestación de demanda, que establece las excepciones y defensas; viene a constituir la pretensión jurídica del demandado.

Es entonces que podemos entender que el juicio penal es un juicio contencioso toda vez que como hemos visto en capítulos anteriores el litigio se va a resolver, en el auto que determina la situación jurídica del inculpado o en su defecto en la sentencia que se dicta dentro del proceso, en este litigio o resolución se prevé si resulta responsable penalmente, este debate versa sobre la conducta del individuo que viola una disposición de la Constitución o de alguna ley.

En este proceso represivo, la litis se integra en dos momentos distintos con calidades jurídicas diferentes: en una formá material, esto es con la contestación

del cargo que hace el indiciado en la audiencia pública al rendir su declaración preparatoria; y por otro lado jurídicamente, en el auto, que consagra la existencia del delito y la presuntiva responsabilidad penal, que sujeta a proceso al ciudadano

Por otro lado veremos que la concurrencia de delitos, ideal y real, cuando integran el litigio del proceso penal, facultan al juez para resolver sobre la culpabilidad del reo en todos y cada uno de los delitos acumulados

La acción penal no podrá ampliarse, ni alterarse, el litigio en los casos en que ejercitada la acción penal e integrada la litis del proceso, si se descubre la existencia de otros delitos por lo que no se juzga al indiciado más aún, deberá ser objeto de un nuevo ejercicio de la acción penal y si el Ministerio Público o el procesado tienen interés, podrán obtener la acumulación de los juicios, para que se sancione al presunto por la concurrencia de delitos.

Comprendiendo lo antes ya citado así como lo mencionamos en los apartados que hacen referencia a las garantías de defensa; en lo que concierne a la fracción III, del artículo 20 Constitucional, la cual consagra garantías del hombre de naturaleza procesal. Establece la existencia de una audiencia pública donde se determinan obligaciones de hacer del juzgador en la causa penal; se contienen derechos que brindan certeza jurídica al gobernado, así como la oportunidad procesal de la defensa en un juicio.

Así mismo con los elementos de convicción que integran la fracción III, del precepto Constitucional ya referido con anterioridad nos proponemos demostrar que el litigio en el proceso penal se integra materialmente en la audiencia pública, donde se rinde la declaración preparatoria.

Hay que recordar cuando el Ministerio Público en la averiguación previa va allegarse pruebas para acreditar la pretensión jurídica de la acción penal.

Con el ejercicio de la acción penal se inicia formalmente el proceso; cuando el acusado ha sido privado de sus libertad se desarrollan sus etapas procedimentales. Pero será hasta la audiencia pública y al rendir la declaración preparatoria que se dará contestación a la demanda, al hacer valer el derecho de defensa.

Se observa que es en esta audiencia en la que el acusado conocerá los supuestos de la acción penal y podrá formular su defensa por si o por conducto de sus apoderado legal, oponiendo resistencia a la pretensión jurídica del Ministerio Público.

De esta manera, precisada la acción y contestando el cargo por el inculpado, se integra materialmente el litigio en el juicio. Es en este momento procesal, que las partes precisan sus pretensiones jurídicas y brindan al juez los elementos de prueba que permitirán resolver la situación jurídica provisionalmente, dentro del término constitucional o en la sentencia, para determinar: si la conducta existe, si está tipificada como delito en ley, y si se ha probado la probable o definitiva responsabilidad penal del inculpado.

Analizando lo ya expuesto podemos mencionar realizando una exégesis que en virtud de estar comprobado la probable responsabilidad penal de un individuo, el Ministerio Público a través de la consignación ante los Tribunales competentes, ejercita acción penal provocando de esta manera la actividad jurisdiccional, por consiguiente esta garantía de la cual goza el inculpado, constituye un elemento esencial para el posterior desarrollo de la causa penal, toda

vez que al momento de rendir su declaración preparatoria el inculpado hará valer el derecho de defensa al conocer de la acción penal.

Para entender mejor los alcances de esta garantía, es necesario saber, cuando se habla de consignación sin detenido, el juez al recibirla, primeramente dictara un auto de radicación, también llamado de inicio o cabeza de proceso, como lo dispone el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales y 286 bis párrafo tercero del Código adjetivo en el Distrito Federal, el juez tendrá diez días para radicar la causa penal, y quince días contados a partir de la radicación para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la orden de aprehensión o comparecencia solicitada hecha por el representante social, según sea el caso.

Tratamiento distinto el que tiene la consignación con detenido, en virtud de que una vez que la recibe el juez, este radicara la causa y procederá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a dicha consignación a tomarle la declaración preparatoria.

Es entonces que el artículo 19 Constitucional establece las garantías procesales que constituyen formalidades esenciales en el procedimiento penal, y que brindan al gobernado seguridad jurídica

Para resaltar la importancia de lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución, como excepción a la regla general, citaremos la siguiente jurisprudencia:

Es bien sabido en Derecho, que las disposiciones especiales, como casos de excepciones, son derogatorias de las reglas generales que contradicen. Esta facultad es contraria a los principios jurídicos de la teoría general del proceso, pues

ésta ordena que todo litigio deberá resolverse en sentencia. El mandamiento es constitucional y, por tanto, el acto de autoridad es válido y produce efectos jurídicos lícitos.

Al resolver la situación jurídica del inculcado, la determinación jurídica podrá ser de tres tipos: auto de libertad o auto de formal prisión o sugestión a proceso.

El auto de libertad declara que las excepciones se resuelve que la pretensión jurídica de la acción penal no ha sido probada por que no hay elementos que acrediten que la conducta está tipificada como delito en ley o que el inculcado es el autor de ella. Con las defensas, la determinación consagrada que la figura de la prescripción ha operado y que por estar extinguida la acción penal, no es perseguible de delito, o bien que se ha probado plenamente la existencia de algunas de las excluyentes de incriminación penal. Resultado sin facultades el juzgador para fincar responsabilidad penal al inculcado.

Esta resolución, denominada auto, por su naturaleza jurídica es una sentencia; por que va a resolver el litigio que materialmente se ha integrado y da existencia al proceso penal.

El auto de libertad, por su calidad de sentencia, produce efectos jurídicos que vinculan a las partes y no obstante que se impugne la determinación mediante recurso de apelación podrá ejecutarse en sus términos, por que el recurso es de los que se admiten en el efecto devolutivo y autoriza se restituya al acusado el derecho de su libertad.

Ahora bien, si la determinación judicial consagra la existencia del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, el acto de autoridad se denomina auto de formal prisión .

El auto de formal prisión establece jurídicamente por cuál delito o delitos se seguirá proceso al inculcado. En ese acto de autoridad, el juez va a determinar la validez provisional de la pretensión jurídica de la acción penal y le indicará al acusado el delito o delitos por los cuales se les va a juzgar.

En otros términos jurídicamente significa que el auto de formal prisión precisa los términos del litigio del juicio penal, materia de la sentencia con la que se dará fin al proceso; Este auto, es el momento procesal en que se precisa la litis, sin que se pueda cambiar posteriormente durante la secuela del proceso.

4.4. LA AUDIENCIA PÚBLICA EN EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.

Este derecho, se encuentra consagrado en la fracción VI, del artículo ya múltiplemente citado el cual prevé:

“Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado de delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.”

Dentro de esta garantía se abre la posibilidad de que los juicios penales sean practicados por un juez o por un jurado, éste compuesto de ciudadanos que sepan leer y escribir, con el objeto de que puedan ilustrarse verdaderamente en los

términos del proceso, en nuestro sistema procesal mexicano, el jurado popular es una institución a la cual se recurre en forma excepcional, inclinándose por el sistema profesional de justicia.

Como veremos dicho texto consagra, pues, dos garantías a) La de ser juzgado en audiencia pública y la de b) ser juzgado por un jurado en ciertos casos. La mención, en el texto de un juez podría llevarnos a pensar que en realidad estamos ante una garantía que establece estas dos alternativas. Pero la verdad es que el artículo 21 Constitucional, al disponer que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, bastaba como fundamento para la garantía de que, en los juicios penales, el acusado será juzgado por un juez. Pero a pesar de esto el constituyente se vio en la necesidad, al establecer el jurado de volver a mencionar al juez como órgano jurisdiccional; de no hacerlo, la garantía establecida en la fracción VI había exigido el jurado para todos los procesos penales.

En este sentido observaremos que si tanto es competente el jurado como si el acusado queda a disposición de un juez, deberá ser juzgado en audiencia pública. Siendo que esta garantía está destinada a terminar con los secretos de los procedimientos penales.

Que la audiencia sea pública quiere tanto decir como que se celebra a la vista de todos aquellos que deseen asistir.

Así mismo el artículo 160 de la ley de Amparo en sus fracciones IX y X, dispone que en los juicios del orden penal se consideran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20 Constitucional en su fracción VI en que deba ser oído en defensa, para que se le

juzgue; o cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto.

EUGENIO FLORIAN. dice "Y puede repetirse hoy que la solemnidad de los juicios públicos es un gran freno contra los fraudes, contra la corrupción o contra una vil indulgencia".

ANTONIO DÍAZ DE LEON, explica "Juzgar significa impartir justicia, actividad principal del órgano jurisdiccional" y define a la Audiencia como "El acto por el cual el juez oye a las partes, para resolver lo que proceda en el proceso. Igualmente es la actividad que despliegan los sujetos de la relación procesal, en un momento dado, en el local del juzgado o Tribunal para que el juez decida sobre el objeto del proceso".⁷⁰

Por otro lado RAFAEL DE PINA, comenta "La oralidad en el proceso constituye un ideal de los procesalistas de nuestro tiempo. El proceso debe ser oral, y por consiguiente, público. El proceso oral exige como una de sus consecuencias características, la publicidad".⁷¹

Por lo tanto podemos decir, que la audiencia sea pública significa que ésta se celebra a la vista de todos aquellos que quieran estar presentes, pero con cierta limitaciones, como lo señala la ley.

⁷⁰ Diccionario de Derecho Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal. Tomo I y II, Porrúa, México, 1989, pp. 295, 1006.

⁷¹ DE PINA Y VARA, Rafael. Temas de Derecho Procesal, Op. cit. p. 103.

Ahora bien, como ya hemos visto, el juez, es el órgano del Estado Constitucionalmente facultado para realizar la función jurisdiccional, entendiéndose por esta última como la actividad encomendada al juzgador tendiente a resolver si una conducta o hecho puesto en su conocimiento es o no constitutiva de delito, determina la responsabilidad penal de las personas que intervienen en su realización, imponer en su caso las penas y medidas de seguridad aplicables.

En otro sentido las fracciones VI y VII definen principios aplicables al proceso, como el que sea público, y al cual ya nos hemos referido. La Constitución abre la posibilidad de que los juicios penales sean realizados por un juez profesional o por un jurado, para formar parte del cual la norma constitucional indica que los ciudadanos que lo constituyan sepan leer y escribir, con objeto de que puedan ilustrarse verdaderamente de los términos del proceso. La tradición jurídica mexicana sea inclinado por el sistema profesional de justicia, siendo el jurado popular la excepción.

Por otro lado, el jurado popular en México se instituyó por la ley de Jurados, expedida el 15 de junio de 1869, hasta el año de 1929 en que fue suprimido por la legislación penal que entró en vigor en 1929 aunque quedó subsistente para los delitos cometidos por los funcionarios y empleados de la federación (No se suprimió totalmente por el obstáculo constitucional que se encuentra en el texto del artículo 20 fracción VI).

El Jurado Popular dice ORTOLAN quien es citado por PÉREZ PALMA "Es una comisión de habitantes o de ciudadanos constituidos en jueces, que en

conciencia y bajo la fe de un juramento, han de resolver respecto a la culpabilidad o inculpabilidad de los procesados criminalmente".⁷³

Es a través, del jurado en el cual todo mundo es partícipe de la administración de justicia, es hasta cierto punto que la opinión pública la que decidirá ya sea condenando o absolviendo puesto que ella es la perjudicada con el delito o la beneficiada con su veredicto, es aquella a quien corresponde decir.

El procedimiento ante el Jurado Popular, se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los artículos 332 al 388, 644 al 659 y del artículo 308 a 350 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 130 Constitucional último párrafo.

Conforme a los delitos que conocerá el jurado serán los mencionados en los artículos 20, fracción VI (conocerá de los delitos que puedan ser castigados con pena mayor de un año, los cometidos por medio de la prensa contra el orden público o de la seguridad exterior o interior de la Nación), y último párrafo del artículo 11 de la Constitución.

En relación al jurado popular el Tribunal Federal ha emitido Jurisprudencia, que dice :

JURADO POPULAR. Del contexto de la fracción VI del artículo 20 Constitucional, se deduce de manera clara que no es forzoso que todos los delitos que se castiguen con pena de más de un año de prisión, se juzgue por el jurado,

⁷³ PEREZ PALMA Rafael, Fundamento Constitucional del Procedimiento Penal, 7a Edición, Ed. Cardenas, Editor y Distribuidor, México, 1974, p.73

sino que la Constitución ampliamente concede a los Estados, la facultad de elegir entre un juez de derecho o un Tribunal de hecho.

No es por demás mencionar que el maestro COLIN SANCHEZ. Señala que las características del Jurado Popular son:

- 1.-Se integra por insaculación, no por nombramiento
- 2.-Su intervención es eventual, no por momento
- 3.-No decide todas las cuestiones del proceso, solo se limita a declarar culpabilidad o inocencia
- 4.-No señala la pena
- 5.-Requiere de un Presidente de Debates
- 6.-Forma su convicción solo o la escuela de los deberes mismos
- 7.-Eventualmente puede formular preguntas
- 8.-Delibera secretamente
- 9.-Da a conocer su parecer a través de un veredicto
- 10.-El veredicto no se funda en criterio legal ni en jurisprudencia, se dicta en conciencia

11.-El veredicto no es impugnabile.⁷³

⁷³COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. cit. p. 672.

CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis del Artículo 20 Constitucional como garantía de Seguridad Jurídica, nos ha sido posible destacar las siguientes consideraciones:

1.- Refiriéndonos al aspecto histórico de las garantías nos percatamos en el desenvolvimiento de este trabajo; que a partir de la colonización de los Españoles, manteníamos un sistema monárquico; el cual no facilitaba normas protectoras hacia el indígena o criollo, ya que todas las leyes impuestas en la nueva España protegían al español. Y no fue que hasta en el siglo XVIII surgió el pensamiento liberal en torno a la protección del individuo y de su dignidad, aún en el caso de que éste se tratara de un criminal, pensamiento que establece un conjunto de garantías para los procesados penalmente. Así mismo podemos llegar a observar que en la Constitución de Cádiz señala un alto valor concedido a la libertad; Constitución que contempla normas que evitan las detenciones prolongadas, amenazas o torturas, así como la compulsión para obligar al acusado a declarar en su contra, ya que antes de este ordenamiento magno y liberal se colocaban en un estado de indefensión los individuos que se encontraban bajo un proceso penal.

2.- Como podemos llegar apreciar dentro de las garantías que se le otorgan al individuo que ha cometido un delito se nos consagran las llamadas garantías de igualdad y seguridad jurídica las cuales le dan el aseguramiento y protección ante una autoridad y su mismo semejante que viola su esfera jurídica; normas que son protectoras de carácter procesal, tendientes a evitar la consumación de injusticias en el proceso penal. Así mismo como lo hemos señalado dentro de este análisis, el Estado es la figura esencial de un pueblo ya que éste es el encargado de vigilar todos y cada uno de los preceptos que contempla nuestra Carta Magna.

3.- Este ente jurídico político al cual se le denomina Estado; como nos ha quedado claro, entre sus múltiples funciones, es el encargado de administrar la justicia por medio de sus órganos, los cuales representan a éste para poder llegar así a obtener un bien común; siendo el poder judicial es el órgano jurídico que tiene como finalidad resolver si una conducta o hecho es o no constitutiva de delito, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas, interviniendo en su ejecución y aplicación de las sanciones establecidas en la ley y otorgando a su vez las diferentes alternativas de las sanciones penales.

4.- Así mismo la Constitución nos brinda un medio de defensa ante los órganos administradores de justicia e individuos que violan la esfera jurídica de las personas, medio que surge con Don Manuel Crescencio Rejón, y Don Mariano Otero quien da los principios fundamentales para asegurar los derechos del hombre en un juicio el cual se le denomina Juicio de Amparo, vía que se emplea en la salvaguarda como medio de defensa ante la violación de las garantías que otorga nuestra Constitución.

5.- Como sabemos el Amparo se divide en Amparo Directo y Amparo Indirecto, el primero substanciado ante los Tribunales Colegiados en materia penal, y el Amparo Indirecto antes mencionado que se tramita ante los Juzgados de Distritos en materia penal, este último juicio de Amparo considero pertinente subdividirlo en la materia que nos ocupa como juicio de Amparo promovido o contra detención ilegal; o sea, aquella dictada por el Ministerio Público representante social o cualquier otra autoridad de carácter administrativo como pudiera ser el caso de una detención ejecutada por la policía preventiva o aun por la policía judicial, tanto del Distrito Federal, como Policía Judicial Federal, sin la correspondiente orden de una autoridad judicial.

Capítulo aparte, considero que debe recibir la orden dictada para la privación de la libertad del individuo, ordenada por una autoridad judicial (Orden de Aprehensión). situación que también puede ser combatida mediante el mismo Juicio de Amparo Indirecto, esta vez promovido contra la orden de aprehensión dictada por el Juez Penal, cuyo resultado en caso de declararse procedente el Juicio de Amparo, tanto cuanto a la suspensión del acto reclamado como en cuanto a la sentencia definitiva de dicho juicio, que puede traer como consecuencia la inexistencia de la orden de aprehensión dictada por el Juez y por tanto la completa libertad del presunto activo del delito. Ahora bien y regresando a la primer subdivisión del Amparo Indirecto antes mencionado, es decir, la dictada por una autoridad no facultada constitucionalmente para privar de la libertad al presunto activo del delito, debemos referir que su consecuencia estriba en que si en el momento de concederse la suspensión por parte del Juez de Distrito, dicho presunto responsable aún no ha sido detenido por la autoridad o autoridades señaladas como responsables, dicha autoridad se verá impedida por mandamiento del Juez de Amparo para privar de la libertad al presunto responsable. no obstante si el presunto sujeto activo del delito ya fue privado de su libertad personal, en este caso la consecuencia de la interposición del Juicio de Amparo, será para los efectos de que la autoridad responsable ejercite, consigne o solicite la Acción Penal por parte de la autoridad judicial dentro del término de 24 horas o que se le deje en inmediata libertad, de ahí la trascendencia de la Institución de Amparo que suscitadamente refiero.

6.- En el artículo 20 Constitucional se encuentran plasmadas en diez fracciones las garantías mínimas que tiene todo inculpado a lo largo del procedimiento penal, desde su inicio con la aprehensión del presunto responsable, hasta la ejecución de las sanciones. Conforme a la técnica jurídica empleada en el párrafo inicial del citado artículo nos percatamos que se sustituyó el término "juicio del orden criminal" por el de proceso de orden penal" para quedar como sigue:

ARTICULO 20.- "En todo proceso de orden penal. tendrá el inculpado las siguientes garantías:"

7.- Como podemos darnos cuenta la fracción I. otorga al indiciado o procesado el goce de la garantía de poder obtener su libertad provisional, siendo esto posible durante la Averiguación Previa o bien dentro del Proceso a que esta sujeto; con lo cual no estoy de acuerdo en lo referente a la caución que debe otorgar el individuo sujeto a proceso, toda vez que no esta estableciendo una igualdad de circunstancias para aquellos individuos que no tengan la posibilidad económica de garantizar la reparación de los daños y otorgar caución, quienes por tal motivo deberán permanecer internos. Aunque bien es cierto que nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal contempla en su artículo 560 fracción III, la disposición que al demostrar una imposibilidad económica, se podrá realizar ésta en parcialidades, aun así, podríamos caer en el supuesto de que el inculpado careciera de recursos económicos y simplemente no poder pagar caución alguna, y mientras tanto se vería privado de su libertad, causándole un estado de molestia y de flagrante violación a su garantía de libertad consagrada en la Constitución, por lo que ante una situación extrema y resolviéndose en definitiva la inocencia del inculpado, sugiero que éste tuviera el derecho de demandar al Estado por la vía legal correspondiente el resarcimiento del daño moral causado en su persona por el hecho de estar interno injustamente.

8.- La fracción VIII, del artículo 20 Constitucional contiene la garantía de que la justicia debe ser pronta y expedita, pero también conjuga ese interés con la debida defensa legal, por que contempla la posibilidad de que el acusado pueda solicitar un mayor plazo para su defensa. Ahora bien la violación de la garantía es como consecuencia una responsabilidad penal para el juez por tratarse de un abuso de autoridad y por consiguiente que tales excesos, dentro del proceso, queden como hechos consumados en forma irreparable y de este modo se concede al procesado

el Amparo y protección de la Justicia Federal obligando al juzgador de la causa a dictar sentencia que corresponda en los plazos que manda la Constitución y la Ley Penal .

9.- La fracción X hace referencia a la garantía de libertad, la cual establece que no podrá extenderse el tiempo de prisión, por deudas de carácter civil o mercantil, como por ejemplo la falta de pago de honorarios de sus Abogados a lo cual estamos de acuerdo por tratarse de materias distintas y lo contrario sería anticonstitucional.

Ahora bien el párrafo segundo le brinda al indiciado una garantía de equidad al disponer que la prisión preventiva, la que opera en el transcurso del proceso no puede ser mayor al tiempo máximo de la pena fijada por el delito que da lugar al juicio, ya que estaríamos en el supuesto de que al procesado se le estaría violando la garantía que establece el artículo 14 Constitucional.

Finalmente el párrafo tercero instituye que para no cometer una grave injusticia en la persona del sentenciado se considerará como parte de la pena impuesta el tiempo que haya permanecido privado de su libertad, propongo que el Gobierno Federal como lo hemos mencionado pague una indemnización.

10.- Como hemos podido apreciar, en el artículo 20 Constitucional se le brinda a la persona que incurre en un delito una de las garantías más importantes, la garantía de defensa, la cual le concede al indiciado el derecho de que la confesión sólo es válida si se rinde ante Ministerio Público o Juez de la causa y en presencia del defensor, el cual deberá estar presente en todos los actos del procedimiento o persona de confianza del declarante y en caso que lo necesite de un traductor; se consagra el principio de la invalidez de las pruebas obtenidas por medios o elementos ilegales (tortura, privación ilegal de la libertad); así mismo el careo sólo

se acordará a petición del inculcado o procesado por sí o por conducto de su defensor lo cual es entendible por ser aquél a quien le interesa conocer a las personas que de alguna manera lo involucren como responsable del delito que se le imputa, solicitud que viene a provocar un impulso al procedimiento penal a fin de agilizar su trámite.

11.-Es así que propondría que el personal encargado de llevar acavó la procuración de justicia estuviera mejor capacitado y en su defecto se trataran de personal que tenga conocimientos jurídicos y no realicen su trabajo por simple monotonía ya que en la practica, al presunto responsable cuando es citado para una comparecencia no le es mencionada su garantía de seguridad jurídica como sí esté ya conociera éstas garantías o fuese perito en materia es por ello que sería conveniente que en el Instituto de Capacitación Profesional de la Procuraduría General de Justicia se exhortara con más frecuencia al personal de está H. Institución.

12.- La fracción VI del artículo 20 Constitucional contempla la garantía de que el inculcado debe ser juzgado en audiencia pública por un juez o por un jurado., se propone la eliminación del jurado popular para que el procesado siempre sea juzgado por un juez con una amplia capacidad legal; ya que considero que en nuestro país el jurado popular es letra muerta.

BIBLIOGRAFÍA

1. BAEZ MARTÍNEZ, Roberto. Derecho Constitucional. Carolenas. México. 1979.
2. BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Porrúa, México. 1992.
3. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Amparo Mexicano. Porrúa, México. 1971.
4. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano (Parte General). Porrúa, México, 1976.
5. CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Porrúa, México. 1978.
6. DÍAZ, Elias. Sociología y Filosofía del Derecho, Taurus, Madrid España, 1984.
7. GARCIA LOPEZ, José Felix. El Estado, México, 1981.
8. GARCIA MAYNES, Eduardo. Filosofía del Derecho. Porrúa, México, 1983.
9. HERNANDEZ, Octavio A. México Tierra de Libertad. Libros de México, México, 1966.
10. H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Las Constituciones de México, Ediciones Familiares del Comité de Asuntos Editoriales, México, 1991.
11. HERNANDEZ, Octavio A. Cursos de Amparo. Porrúa, México, 1983.

12. JELLINEK, Georg. Teoría General del Estado. Albatros, Buenos Aires, 1981.
13. MANCILLA, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales v su Aplicación en el Proceso Penal, Porrúa, México, 1993.
14. MAQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal. Trillas, México, 1994.
- 15 MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1993.
16. NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, Porrúa, México, 1975.
17. PÉREZ DE LEÓN, Enrique. Notas de Derecho Constitucional Administrativo, Porrúa, México, 1993.
18. POLO BERNAL, Efraín. Manual de Derecho Constitucional, Porrúa, México, 1985.
19. PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado, Porrúa, México, 1993.
20. RADBRUCH, Gustavo. Introducción a la Filosofía del Derecho, Fondo de Cultura Económica, México, 1985.
21. RECASENS SICHES, Dr. Luis. La Filosofía del Derecho en el Siglo XX, Nacional, México, 1942.
22. SAYEG HELÚ, Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional, Porrúa, México, 1987.

23. SERRA ROJAS, Andrés. Teoría del Estado. Porrúa, México, 1993.
24. TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa, México, 1994.
25. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Porrúa, México, 1990.
26. VASCONSELOS AGUILAR, Mario. El Fin Específico del Derecho. Luz, México, 1968.
27. ZAMUDIO PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso. Porrúa, México, 1994.
28. ZAMUDIO, Héctor Felix. Juicio de Amparo. Porrúa, México, 1964.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. Enciclopedia Gráfica del Estudiante. Civismo, Ciencias Sociales. Historia de México. Promexa, México, 1986.
2. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario Jurídico. Porrúa, México, 1977.
3. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Porrúa, México, 1987.
4. SERRANO GÓMEZ, Miguel. Diccionario de Términos Socio-Políticos. Lurest, México, 1992.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. centésima segunda edición. Porrúa, México, 1994.
2. Código Penal Anotado. décima novena edición. Porrúa, México, 1995.
3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. cuadragésima novena edición, Porrúa, México, 1995.